

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 13 DE ABRIL DE 2020

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 06 DE ABRIL DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 06 de abril de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 07 de abril.

Reunión de la Presidenta del CNTV con directivos del Colegio de Profesores, solicitada por Ley de Lobby.

Participantes: Presidente del Colegio de Profesores, Mario Aguilar, acompañado de la Premio Nacional de Educación, María Victoria Peralta, y de la actriz Aline Kuppenheim.

Temas tratados: Diagnóstico compartido respecto de la necesidad de incorporar contenidos de apoyo educativo, y en general culturales, en la oferta de la televisión en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del brote del virus Covid-19. Se expusieron las líneas de acción que impulsa el CNTV para abordar urgentemente esta necesidad, acordándose colaborar en la definición, selección y elaboración de contenidos audiovisuales.

2.2. Jueves 09 de abril.

Reunión de la Presidenta del CNTV con ejecutivos de C13, solicitada por Ley de Lobby.

Participantes: Maximiliano Luksic, Director Ejecutivo, y Cristián Núñez, Director de Tecnología y Nuevos Negocios.

Temas tratados: Series de televisión de C13 financiadas por el Fondo CNTV.

2.3. Invitación de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, el Consejero Marcelo Segura, por problemas de señal, perdió la conexión durante el punto 13 de la Tabla.

El Presidente de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, diputado Amaro Labra, y por acuerdo de la Comisión, envió invitación a participar en “la sesión ordinaria del miércoles 15 de abril de 2020, a las 9:00 horas, bajo la modalidad de videoconferencia, con el objeto de que se refiera al proyecto de ley que “Dispone la emisión de una franja educativa, a través de los canales de televisión de libre recepción, durante la vigencia del estado de excepción de catástrofe decretado a raíz de la pandemia de Covid-19”, correspondiente al Boletín N° 13407-24”.

Paralelamente, solicitó informar por escrito la opinión del Consejo sobre el Proyecto de Ley. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó enviar una respuesta a la brevedad posible.

- 2.4. Informe de la Unidad de Corte del Departamento de Fiscalización y Supervisión.
El abogado del Departamento de Fiscalización y Supervisión, y Encargado de la Unidad de Corte, Juan Pablo Guevara, informa sobre los recursos 164 y 165 de 2020, presentados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2.5. Informe del Departamento de Administración y Finanzas.
Informe de la Directora de Administración y Finanzas, Carla Winckler, sobre los alcances para el Consejo Nacional de Televisión del Decreto N° 451, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda, que modifica presupuesto vigente del sector público. Asimismo, se informa sobre la posibilidad de nuevas modificaciones presupuestarias en razón de la situación actual, provocada por la pandemia de Covid-19.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento Jurídico un informe sobre los efectos de los cambios presupuestarios.
- 2.6. Informe del Departamento de Estudios.
Informe del Departamento de Estudios sobre audiencia de menores de edad durante el mes de marzo de 2020.
- 2.7. Mediante Ingreso CNTV N° 634, de 08 de abril de 2020, se recibió una carta de fecha 07 de abril de 2020 firmada por el Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A., Patricio Hernández Pérez, en la cual solicita al Consejo autorización para “pre-estrenar” las producciones “Dignidad” y “La biografía de Isabel Allende” en su OTT (Mega Go) próximamente, según indican en abril y mayo de 2020, “manteniendo incólume el compromiso de su estreno luego en televisión abierta dentro de los dos meses siguientes en un horario de audiencia masiva”. Atendido que el “pre-estreno” al que alude la concesionaria es una figura que no existe como tal, ya que el “estreno” es la primera emisión de una producción, y que éste está comprometido para realizarse en televisión abierta, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se rechaza la solicitud de Red Televisiva Megavisión S.A., y se le hace presente su obligación de estrenar, esto es, emitir por primera vez, las producciones “Dignidad” y “La biografía de Isabel Allende” en televisión abierta.
- 2.8. Mediante Ingreso CNTV N° 649, de 09 de abril de 2020, se recibió una carta de fecha 08 de abril de 2020 firmada por los representantes de GVG Producciones, Typpo Creative Lab, Raki Producciones, Producciones Surreal y Cábala Producciones, adjudicatarios de fondos concursables del año 2019, en la cual solicitan al Consejo la firma de los nuevos contratos con Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón del cambio en sus representantes, por un lado, y un cambio en los respectivos cronogramas de ejecución de sus producciones, debido a lo anterior y al contexto de la pandemia por Covid-19, por otro.

Al respecto, se procederá nuevamente a la firma de los contratos con TVN, con la comparecencia de los actuales representantes legales de la concesionaria. Por otra parte, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento de Fomento un informe sobre la factibilidad de modificar los respectivos cronogramas de ejecución de las producciones comprometidas por cada una de las productoras señaladas.

Se hace presente que la Presidenta, Catalina Parot, debe ausentarse momentáneamente de la sesión, la que pasa a ser presidida en el intertanto por la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta.

3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 27 de enero de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 4, 10 y 14 al 17 de octubre de 2019, los días 4, 9, 13, 20, 23, 25, 26 y 29 de noviembre de 2019, y los días 1, 4, 6, 19, 20, 22, 23 y 28 de diciembre de 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 143, de 10 de febrero de 2020;
- V. Que, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., representada por don Ernesto Pacheco, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo no sancionarla y

absolverla o, en su defecto, imponerle la sanción de amonestación, fundado en las siguientes alegaciones:

1. Indica que los cargos imputados a MEGA, respecto de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no serían efectivos, pues MEGA ha dado estricto cumplimiento a su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio de programación destinada a un público adulto durante el periodo fiscalizado.
2. Indica que todas las alertas audiovisuales se efectuaron antes de las 22:00 horas y después de ésta, pero siempre antes de la emisión de programación para público adulto, en el mes de octubre la advertencia más temprana fue a las 21:11:54 horas y la más tardía a las 22:05:10 horas los días 17 y 01 de octubre respectivamente, el mes de noviembre la advertencia más temprana fue a las 21:49:46 y la más tardía a las 22:02:43 los días 09 y 08 del mes y en diciembre la alerta más temprana fue emitida a las 21:52:02 y las más tardía a las 22:01:14 los días 19 y 08 respectivamente.
3. Que, en dichos eventos, se trata de escasos minutos de diferencia sobre o bajo el supuesto margen de tolerancia que habría establecido el Consejo y antes de la emisión de programación para público adulto, lo que es determinante para el cumplimiento de la norma y de su espíritu y finalidad.
4. Indica que el Consejo caería en un doble error al imputar a su representada los cargos, ya que se infringiría tanto el texto de la norma del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión como el espíritu, finalidad y ratio legis de la misma.
5. Respecto del texto de la norma señala que la norma del artículo 2º de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante NGSCET) se limita a señalar textualmente que: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”*
6. Indica que se puede apreciar y concluir sin mayor esfuerzo, la norma, en parte alguna, indica que debe ser exactamente a las 22:00 horas. Igual cosa se puede agregar respecto de los 5 minutos de tolerancia que el propio CNTV indica en Ordinario 143 ya que no está establecido en parte alguna.
7. Así las cosas, las advertencias se podrían comunicar antes o después de las 22:00 horas y se estaría cumpliendo igualmente con el texto de la norma. Lo determinante es que las advertencias ocurran antes que se haya emitido programación destinada a público adulto.
8. Sostiene igualmente que el margen de tolerancia señalado por el CNTV, aun siendo razonable, se trata de una cifra arbitraria que carece de fundamento normativo y perfectamente podrían ser más minutos u otro guarismo.
9. Concluye que todo esto probaría que no existe normativa clara que defina un horario único y claro, a partir del cual se deban emitir las alertas bajo pena de sanción.
10. Respecto de la ratio legis y finalidad de la norma afirma que sin duda el fin de la norma y su objetivo es proteger a los menores frente a contenidos audiovisuales que no han sido elaborados para ellos, que regularmente se emiten después de las 22:00 horas
11. Afirma que la ratio legis de la norma y de las alertas audiovisuales previstas en ella, es que los menores de 18 años sepan con claridad que, efectivamente, el horario de protección

termina a partir de las 22:00 horas y que los canales podrán emitir programación para adultos a partir de esa hora.

12. Indica que lo anterior, sumado a la falta de una regulación normativa específica de la disposición confirma que la *ratio legis* de la norma es que, antes que cualquier contenido exclusivamente para adultos sea emitido, se advierta que los canales pueden emitir programación para un público adulto a partir de las 22:00 horas y los menores y sus padres lo sepan antes con certeza. Hay un inicio objetivo, dado por las 22:00 horas y hasta antes del inicio efectivo de la programación para adultos, pero no existe una obligación horaria específica que indique que deba ser justo a las 22:00 horas con una tolerancia de 5 minutos ni antes o después de ese horario.
13. Argumenta que resulta especialmente difícil que todas las advertencias visuales y acústicas puedan caber en un instante exacto- las 22:00 horas-. Esto, teniendo presente todos los intereses involucrados: la programación que se está exhibiendo, la protección de menores, los intereses de auspiciadores y clientes, entre otras variables. Asimismo, sostiene que sería absurdo concluir que no se cumplió con la norma porque las advertencias no fueron a las 22:00 horas exactamente, aun cuando se lo hizo minutos después y, en todo caso, antes de programación para adultos, afirmando que esto sería una nueva aproximación formalista de parte del CNTV.
14. Establece que el espíritu claro y evidente de la norma y de su *ratio legis*, es que a partir de las 22:00 horas se pueda emitir programación para adultos y, por tanto, que antes de ese horario o, para ser más precisos, antes de que se emita programación para público adulto, se haya advertido esa situación a los menores, lo que, en el caso de la especie, ha ocurrido plenamente.
15. Alega que la norma en cuestión es de antigua data, pero por razones que se desconocen, el CNTV ha optado por formular este tipo de cuestionamiento, aun cuando siempre se ha procedido de la misma forma, no sólo por Mega sino por toda la industria, a saber, que antes o a partir de las 22:00 horas, pero especialmente, antes de cualquier programación para adultos, se efectúan las advertencias visuales y acústicas.
16. Finalmente, concluye que Mega cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que se pueden exhibir programación destinada a público adulto, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “Se establece como horario de

protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
01-10-19	22:05:10	01-11-19	21:59:08	01-12-19	21:52:42
02-10-19	21:54:26	02-11-19	22:00:15	02-12-19	21:57:46
03-10-19	21:53:22	03-11-19	22:00:08	03-12-19	21:56:32
04-10-19	21:53:01	04-11-19	21:06:16	04-12-19	21:53:58
05-10-19	21:56:22	05-11-19	21:56:49	05-12-19	21:58:02
06-10-19	21:59:36	06-11-19	21:59:00	06-12-19	21:53:16
07-10-19	21:56:53	07-11-19	21:55:44	07-12-19	21:56:13
08-10-19	21:56:41	08-11-19	22:03:43	08-12-19	22:01:14
09-10-19	21:55:13	09-11-19	21:49:46	09-12-19	21:57:29
10-10-19	21:54:16	10-11-19	21:59:16	10-12-19	21:57:12
11-10-19	21:55:48	11-11-19	22:00:32	11-12-19	22:00:36
12-10-19	21:58:35	12-11-19	22:00:52	12-12-19	21:55:17
13-10-19	22:00:03	13-11-19	21:53:57	13-12-19	22:00:03
14-10-19	21:53:41	14-11-19	21:56:37	14-12-19	22:01:00
15-10-19	21:54:08	15-11-19	21:57:08	15-12-19	22:00:01
16-10-19	21:11:54	16-11-19	21:58:51	16-12-19	22:00:28
17-10-19	21:12:35	17-11-19	21:59:36	17-12-19	22:00:13
18-10-19	-	18-11-19	21:56:57	18-12-19	21:59:09
19-10-19	-	19-11-19	21:55:32	19-12-19	21:52:02
20-10-19	-	20-11-19	21:54:36	20-12-19	21:54:33
21-10-19	-	21-11-19	21:55:26	21-12-19	21:58:46
22-10-19	-	22-11-19	21:57:13	22-12-19	21:54:30

23-10-19	-	23-11-19	21:52:13	23-12-19	21:54:35
24-10-19	-	24-11-19	22:00:19	24-12-19	21:57:43
25-10-19	21:56:27	25-11-19	21:48:02	25-12-19	21:59:58
26-10-19	-	26-11-19	21:52:10	26-12-19	21:56:52
27-10-19	-	27-11-19	22:02:37	27-12-19	21:56:50
28-10-19	21:59:56	28-11-19	21:57:56	28-12-19	21:53:04
29-10-19	21:57:43	29-11-19	21:52:01	29-12-19	21:57:14
30-10-19	21:57:06	30-11-19	21:59:49	30-12-19	21:56:32
31-10-19	21:58:37			31-12-19	21:55:13

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 4, 10 y 14 al 17 de octubre de 2019, los días 4, 9, 13, 20, 23, 25, 26 y 29 de noviembre de 2019, y los días 1, 4, 6, 19, 20, 22, 23 y 28 de diciembre del año 2019. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838 habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.». Por su parte, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en

atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra I) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, MEGA no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando precedente;

OCTAVO: Que, en relación a los cargos formulados a través del Ordinario N°143-2020, que señalan que MEGA no realizó la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente durante el periodo fiscalizado que va desde el día 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019, la concesionaria no entrega argumentos suficientes para desvirtuar lo anterior, sino que sólo se limita a afirmar que ha cumplido cabalmente con la obligación del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, arguyendo un error por parte del CNTV al interpretar e implementar la norma. Al respecto, es necesario señalar que, si bien es efectivo que en el período fiscalizado se habría incluido una advertencia visual y acústica en la programación del canal, dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N°18.838, y al margen de tolerancia establecido por el propio CNTV, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto. Esto, según se indicó en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo del oficio de formulación de cargos.

En este mismo sentido, es la propia concesionaria la que reconoce en sus descargos que ha emitido la advertencia fuera del margen de tolerancia permitido por el CNTV, señalando que todas las alertas audiovisuales se efectuaron antes de las 22:00 horas y después de ésta, pero siempre antes de la emisión de programación para público adulto, en el mes de octubre la advertencia más temprana fue a las “21:11:54 horas y la más tardía a las 22:05:10 horas” los días 17 y 01 de octubre respectivamente; el mes de noviembre la advertencia más temprana fue a las “21:49:46 y la más tardía a las 22:02:43” los días 09 y 08 del mes; y en diciembre la alerta más temprana fue emitida a las “21:52:02 y las más tardía a las 22:01:14” los días 19 y 08 respectivamente. En dichos eventos Mega señala que se trata de escasos minutos de diferencia sobre o bajo el supuesto margen de tolerancia establecido por el Consejo y antes de la emisión de programación para público adulto, lo que es determinante para el cumplimiento de la norma y de su espíritu y finalidad.

Es necesario recordar que el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto, y que el artículo 12º de la Ley N°18.838, en su letra I), expresamente señala que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica. De la lectura de estas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto de un cabal cumplimiento de la obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario durante este período fue realizada fuera del rango de tolerancia de 05 minutos establecido por el Consejo en las fechas referidas en el Considerando Sexto de este acuerdo.

Resulta pertinente mencionar lo expresado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 19 de julio de 2019, recaído sobre causa rol N° 254-2019, en la que la concesionaria fue parte:

«En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger.

A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley N° 18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1º, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.»²;

NOVENO: Que, no resulta razonable para desvirtuar los cargos formulados, el señalar que la norma es de antigua data y que el CNTV validó anteriormente la conducta infraccional al haberse procedido de esta forma por parte de los actores de la industria. Esto, porque el CNTV se encuentra facultado para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en la materia, actuando dentro de sus competencias al efecto y existiendo jurisprudencia y oficios anteriores³ en los que se ha pronunciado sobre el asunto de autos.

Asimismo, no parece pertinente ni suficiente para desvirtuar el juicio de reproche esgrimido en el oficio de formulación de cargos, el argumento de la concesionaria que afirma no haber transmitido programación para adultos previo a la emisión de la advertencia horaria. Esto, por una parte, porque esta afirmación es general y no es acompañada de antecedentes que permitan constatar dicha afirmación, y, por otra parte, porque esta afirmación en nada responde al juicio de reproche realizado a la concesionaria, respecto de una falta de cumplimiento a la obligación de exhibir en pantalla, en tiempo y forma, una advertencia visual y acústica para indicar el fin del horario de protección.

De esta manera, si bien la concesionaria señala que efectivamente emitió la advertencia durante todos los días del período fiscalizado, estas advertencias no se ajustaron a la obligación que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto por las citadas normas. Esto, en concordancia con lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y el Consejo Nacional de Televisión. Así las cosas, el argumento esgrimido por MEGA no la exime del

² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Cuarto, causa rol 254-2019.

³ Existe jurisprudencia del año 2008: número de caso 5-2008 respecto de 4 concesionaria distintas; jurisprudencia del año 2010: número de caso S24-2010; y del año 2015: número de caso A00-15-1304-LIVTV. Por su parte, en el año 2016, el CNTV ofició a los concesionarios para dar cumplimiento con la normativa en la materia, luego de revisar los casos en los que se detectaron incumplimientos al efecto: A00-16-1213-MEGA, A00-16-1220-CANAL13, A00-16-1178-CHILEVISION, entre otros. Por otra parte, existen numerosos casos de año 2018 y año 2019. En esta jurisprudencia, se fiscalizó el cumplimiento de la advertencia señal y acústica, con el objeto de proteger a una posible audiencia en formación.

deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encontraría satisfecha;

DÉCIMO: Que, serán desechadas las alegaciones respecto al horario en que debe ser desplegado el aviso de término del horario de protección e inicio de la franja de programación adulta, por cuanto del contexto de lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se extraen elementos que sirven claramente para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía. En efecto, el inciso primero del artículo antes referido, fija como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y 22:00 horas, para luego establecer la obligación de los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el término del horario de protección e inicio del espacio donde se puede exhibir programación para público adulto, de lo que se desprende que dicho aviso necesariamente debe ser a las 22:00 horas, ya que de ser emitido con antelación o posterioridad, perdería todo sentido, especialmente en cuanto a prevenir a los televidentes del término del horario de protección, sin perjuicio del ya mencionado margen de tolerancia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesión de fecha 01 de abril de 2019, donde recibió una sanción de 20 UTM, y de 13 de mayo de 2019, donde recibió una sanción de 20 UTM, lo cual, junto a su cobertura nacional, será tenido en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 4, 10 y 14 al 17 de octubre de 2019, los días 4, 9, 13, 20, 23, 25, 26 y 29 de noviembre del mismo año, y los días 1, 4, 6, 19, 20, 22, 23 y 28 de diciembre del año 2019.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL *HORARIO DE PROTECCIÓN* DE

NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período octubre, noviembre y diciembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 27 de enero de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 1 al 3, 6 al 14, 16 y 17 de octubre; así como también del 1 al 4 y los días 6, 8, 12, 14, 24 y 28 de noviembre; y finalmente los días 1, 11 y 24 de diciembre; todos del año 2019;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 142, de 10 de febrero de 2020;
- V. Que, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía⁴;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra I) inciso segundo de la Ley Nº18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”,

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

⁴ Consta en el expediente administrativo, que el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-10-19	21:40:21	01-11-19	-	01-12-19	22:06:12
02-10-19	21:41:22	02-11-19	-	02-12-19	21:57:08
03-10-19	21:41:51	03-11-19	-	03-12-19	21:57:29
04-10-19	21:55:11	04-11-19	-	04-12-19	21:58:34
05-10-19	21:55:15	05-11-19	21:56:32	05-12-19	21:58:40
06-10-19	21:40:00	06-11-19	22:56:56	06-12-19	21:55:53
07-10-19	21:38:38	07-11-19	21:56:37	07-12-19	21:56:24
08-10-19	21:39:21	08-11-19	21:52:31	08-12-19	21:57:23
09-10-19	21:39:02	09-11-19	21:58:09	09-12-19	21:58:25
10-10-19	21:34:08	10-11-19	21:58:23	10-12-19	21:57:05
11-10-19	21:53:47	11-11-19	21:57:12	11-12-19	22:08:00
12-10-19	21:54:40	12-11-19	0:59:42	12-12-19	22:01:37
13-10-19	21:49:03	13-11-19	21:58:43	13-12-19	22:00:49
14-10-19	21:37:50	14-11-19	1:08:43	14-12-19	21:59:55
15-10-19	22:01:01	15-11-19	21:56:26	15-12-19	22:02:37
16-10-19	21:38:52	16-11-19	21:56:35	16-12-19	22:01:07
17-10-19	21:39:20	17-11-19	21:57:13	17-12-19	22:01:11
18-10-19	-	18-11-19	21:56:37	18-12-19	22:01:41
19-10-19	-	19-11-19	21:56:44	19-12-19	22:01:21
20-10-19	-	20-11-19	21:56:21	20-12-19	21:59:57
21-10-19	-	21-11-19	21:55:58	21-12-19	21:59:57
22-10-19	-	22-11-19	21:56:38	22-12-19	21:59:23
23-10-19	-	23-11-19	21:56:10	23-12-19	22:01:19
24-10-19	-	24-11-19	22:06:55	24-12-19	22:34:58
25-10-19	-	25-11-19	21:57:10	25-12-19	21:59:57
26-10-19	-	26-11-19	21:57:14	26-12-19	22:02:06
27-10-19	-	27-11-19	21:57:53	27-12-19	22:01:38

28-10-19	-	28-11-19	21:46:48	28-12-19	22:00:30
29-10-19	-	29-11-19	21:58:11	29-12-19	22:00:47
30-10-19	-	30-11-19	21:57:54	30-12-19	22:00:15
31-10-19	22:13:36			31-12-19	22:01:51

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 3, 6 al 14, 16 y 17 de octubre; así como también del 1 al 4, y los días 6, 8, 12, 14, 24 y 28 de noviembre; y finalmente los días 1, 11 y 24 de diciembre; todos del año 2019.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 01 de abril y 13 de mayo de 2019, lo que, junto a su cobertura nacional, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados los descargos en rebeldía, y sancionar a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1 al 3, 6 al 14, 16 y 17 de octubre, 1 al 4, 6, 8, 12, 14, 24 y 28 de noviembre, y 1, 11 y 24 de diciembre, todos del año 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago

de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional período octubre, noviembre y diciembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de enero de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 3, 6, 7 y 14 de octubre de 2019; el día 28 de noviembre del mismo año; y los días 2, 13, 17, 19 y 28 de diciembre del ya referido año;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº141, de 10 de febrero de 2020, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº 386/2020, la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D'Olbecke E. y don Cristián Núñez Pacheco, formuló sus defensas, indicando:
 1. Rebate la imputación formulada en los cargos, agrupando indicando en definitivas cuentas, que la conducta imputada sería es atípica, por cuanto no existe antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria, un horario claro y fijo, en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección, asumiendo el CNTV que dicho aviso, debe desplegarse a las 22:00 y en ningún otro momento, aduciendo este último, *motu proprio*, y sin que exista texto legal vigente que regule este margen, que existe un margen de tolerancia de 5 minutos.
 2. Efectúa una revisión del historial reciente de procedimientos llevados a cabo por el CNTV relativos a la presente materia, bajo el prisma del argumento principal (referido en el párrafo anterior) además recalculo el hecho que:
 - a. En sentencia rol 254-2019, (dictada por la Segunda Sala de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, conformada por los Ilmos. Ministros Jessica González, Rafael Andrade y el Abogado Integrante Cristián Lepin) hace presente que su reclamo fue acogido parcialmente, rebajando la sanción comunicada por ord. 688 de 17 de abril de 2019 de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, a una amonestación.

- b. En sentencia rol 327-2019(que revocó la sanción comunicada mediante ordinario 852 de 30 mayo de 2019) dictada por la Sexta Sala de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, (conformada por los Ilmos. Ministros Maritza Villadangos, Paola Plaza y Guillermo de la Barra.), indica que su reclamo fue acogido, absolviéndola de la sanción y los cargos, por cuanto la I.Corte de Apelaciones, estableció por un lado, que no se encontraba discutida la efectividad de la emisión de la advertencia, y que no existiría en la normativa que rige la mateira, disposición acerca de la hora exacta en que debe ser emitida, y que lo referido por el CNTV (22:00) aparece arbitrario, innecesario e injustificado, además de carecer de sustento legal, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad,
- 3. Refuerza e insiste en sus alegaciones, indicando que no existe norma alguna que obligue a comunicar la advertencia de forma inmediata al finalizar el horario de protección de menores, cuestionando especialmente el “margen de tolerancia” , margen que carece de toda claridad y asidero normativo.
- 4. Indica que lo anteriormente expuesto, vulnera gravemente el principio de legalidad, que exige se conozca de antemano y con exactitud las conductas prohibidas, en estrecha relación con lo preceptuado en el artículo 19 nro.3 inciso final de la Carta Fundamental. Tanto el principio de legalidad como de tipicidad son garantías establecidas en la Constitución Política de la Republica, y que el CNTV mediante su actuar, desconoce.
- 5. Solicitan expresamente la apertura de un término probatorio, con el fin de rendir probanzas que permitan por dar acreditada la vulneración del derecho que en esta sede se tiene por infraccionado, solicitando finalmente, ser absueltos de los cargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-19	22:03:08	01-11-19	22:04:55	01-12-19	22:00:24
02-10-19	22:03:52	02-11-19	21:59:32	02-12-19	22:06:34
03-10-19	22:05:13	03-11-19	22:00:19	03-12-19	21:58:32
04-10-19	21:57:39	04-11-19	21:58:44	04-12-19	22:01:33
05-10-19	22:00:53	05-11-19	22:00:29	05-12-19	21:59:36
06-10-19	22:24:40	06-11-19	21:59:10	06-12-19	21:59:03
07-10-19	22:06:22	07-11-19	22:01:15	07-12-19	21:58:54
08-10-19	22:01:53	08-11-19	22:02:22	08-12-19	21:58:17
09-10-19	22:00:44	09-11-19	21:58:15	09-12-19	21:58:05
10-10-19	21:58:50	10-11-19	22:01:03	10-12-19	22:00:13
11-10-19	22:01:25	11-11-19	22:01:30	11-12-19	22:03:41
12-10-19	21:59:16	12-11-19	22:03:00	12-12-19	21:58:45
13-10-19	22:01:27	13-11-19	21:57:57	13-12-19	22:07:38
14-10-19	22:31:37	14-11-19	21:59:48	14-12-19	22:02:34
15-10-19	22:01:02	15-11-19	22:00:10	15-12-19	22:00:52
16-10-19	21:57:12	16-11-19	21:59:44	16-12-19	21:59:42
17-10-19	22:00:09	17-11-19	21:59:29	17-12-19	22:07:26
18-10-19	-	18-11-19	21:59:58	18-12-19	22:01:06
19-10-19	-	19-11-19	21:57:21	19-12-19	22:11:34
20-10-19	-	20-11-19	21:57:19	20-12-19	22:04:59
21-10-19	-	21-11-19	22:04:52	21-12-19	22:01:53
22-10-19	-	22-11-19	22:00:59	22-12-19	22:02:07
23-10-19	-	23-11-19	21:58:08	23-12-19	22:00:41
24-10-19	22:02:18	24-11-19	21:58:04	24-12-19	22:04:42
25-10-19	21:59:31	25-11-19	21:59:20	25-12-19	22:01:56
26-10-19	22:01:12	26-11-19	22:00:04	26-12-19	22:03:40
27-10-19	22:02:09	27-11-19	21:59:22	27-12-19	21:59:22
28-10-19	21:56:04	28-11-19	22:08:04	28-12-19	22:08:04
29-10-19	21:58:36	29-11-19	21:57:33	29-12-19	21:57:33
30-10-19	22:02:18	30-11-19	22:01:27	30-12-19	21:59:13
31-10-19	22:02:08			31-12-19	22:01:51

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, para efectos de la fiscalización del cumplimiento del despliegue de la señalización referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en atención al alto grado de conmoción social y alteración de orden público que experimentó el país durante el mes de octubre de 2019, no será tenido en cuenta, por esta única vez, el período comprendido entre el 18 y 31 de octubre del referido año;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar la señalización dentro del horario que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 3, 6, 7 y 14 de octubre de 2019; el día 28 de noviembre del mismo año; y los días 2, 13, 17, 19 y 28 de diciembre del ya referido año;

NOVENO: Que, será desestimada la alegación principal de la concesionaria, que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, por cuanto las normas dictadas por este Órgano Fiscalizador son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido Tratado.

Cabe referir que esta Convención, en su artículo 17°, obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*». Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto de *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar «*...precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*».

En virtud de lo anterior, es que este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*».

Según se desprende del cuadro consignado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, puede apreciarse que la concesionaria, no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma, los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

DÉCIMO: Que, no se dará lugar a la petición de la concesionaria relativa a la apertura de un término probatorio en los términos que plantea, por cuanto del tenor de sus descargos, ésta no discute la efectividad de haber desplegado la advertencia en los días y horas que da cuenta el informe sobre cumplimiento de señalización horaria relativo a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, sino que centra sus alegaciones en que la conducta imputada sería atípica, en razón de la inexistencia del deber legal de desplegar la advertencia en cuestión a las 22:00 horas (hora que incluso, para efectos de facilitar su cumplimiento, este Consejo la ha interpretado con el margen de tolerancia referido en el Considerando Quinto, ya que entiende que sería sumamente difícil desplegar esta advertencia a esa hora en punto), por lo que resulta innecesario rendir probanzas respecto a hechos en que sólo se discute su calificación jurídica en los términos planteados por la concesionaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, resulta necesario referir respecto a la jurisprudencia citada por la concesionaria, que en Chile las sentencias tienen sólo efectos en las causas en que se pronuncian, y éstas se resuelven al mérito de cada proceso y que, respecto a la sentencia dictada 254-2019, la I. Corte confirma el razonamiento de este Consejo, en lo que dice relación con que la concesionaria incumplió con su deber de desplegar en tiempo y forma la advertencia de señalización horaria del término del horario de protección. Al efecto, cabe referir que el Considerando Cuarto de la referida sentencia dispuso : *"En cumplimiento de la norma anterior el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 2º prevé: "Se establece como horarios de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas", y en su inciso segundo dispone que "Los servicios de televisión, deberán comunicar diariamentemediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada al público adulto". En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como "correcto funcionamiento" de acuerdo a los principios que se busca proteger. A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley Nº18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1º, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del "correcto funcionamiento", conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.",* y en definitiva, la I.Corte solamente modificó la entidad de la sanción a imponer en el caso en cuestión. Por su parte, en la sentencia causa rol 327-2019, en un razonamiento que este Consejo no comparte, dispuso la absolución de la concesionaria, pero cabe señalar que la

misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo sobre la misma materia –y mismo argumento relativo a la ausencia de tipicidad- confirmó en causas Rol Ilma. Corte 257 y 555 de 2019, así como en causa Rol 10 de 2020, en todas sus partes, las sanciones impuestas por idéntico reproche al de marras;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, una vez despejado lo anterior, se tendrá en especial consideración para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer, por un lado, el alcance nacional de la concesionaria, el hecho de registrar una sanción impuesta por similar reproche, en sesión de fecha 01 de abril de 2019,⁵ y por el otro, la gravedad, forma y número de incumplimientos verificados en el presente proceso, por lo que en definitiva, se le impondrá la sanción legal mínima establecida en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la Ley N°18.838, es decir, la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 3, 6, 7 y 14 de octubre de 2019, el día 28 de noviembre del mismo año, y los días 2, 13, 17, 19 y 28 de diciembre del ya referido año.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8596, DENUNCIA CAS-32783-MOPOK2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁵ Conocida y confirmada con declaración por la I.Corte de Apelaciones en causa Rol 254-2019.

II. Que, por ingreso CAS-32783-MOP0K2, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Verdades ocultas”, el día 27 de diciembre de 2019;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«El capítulo de hoy es terrible de violento y lo denuncio y espero sanciones. Los niños están aterrorizados sólo con pasar y ver estas escenas. Aunque sea esto mentira se exacerbaban las cosas que se muestran en pantalla sobre todo el horario. No más telenovelas violentas en horario normal, o sea esta novela es violenta en sí, pero lo de hoy fue demasiado. Por favor, freno a esto hoy. Gracias.» Denuncia: CAS-32783-MOP0K2.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la teleserie “Verdades Ocultas” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), el día 27 de diciembre de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-8596, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió;

SEGUNDO: Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan cuatro secuencias, que se exponen a continuación:

Escena 1 [15:49:53-15:52:29]:

Mientras varios personajes se encuentran celebrando la navidad en el pasaje en el que viven, irrumpen Valentina (Clara Larraín), quien se observa visiblemente perturbada, siendo enfrentada por otros personajes, entre ellos Rocío (Camila Hirane), Agustina (Carmen Zabala) y Diego (Cristián Arriagada).

Frente a ello, Valentina expresa: “*Malditos*”; “*Tú no te vas a salir con la tuya Rocío, no lo voy a permitir*”. Diego intenta calmarla. Sin embargo, Valentina lo apunta con un arma de fuego y manifiesta: “*Tú no me hables traidor, pero no van a ser felices juntos (...) no voy a permitir*”. En ese momento, el resto de los personajes grita desesperadamente, generándose un clima de tensión. Luego, Valentina se dirige a Rocío, gritando: “*Cállate, cállate porque tú no vas a ser feliz con Diego ¿Me escuchaste? Nunca*” y dispara.

Enseguida se observa, en primer plano, el rostro de impacto de Agustina, quien comienza a recordar una situación, donde ella (interpretada por la actriz Javiera Díaz de Valdés) es acompañada del brazo por Eliana (Francisca Gavilán), saliendo juntas de una casa. Instante, en que ambas escuchan un disparo desde el interior.

Posterior a ello, se muestra – nuevamente – en primer plano el rostro de Agustina y un nuevo recuerdo de ésta, donde aparece Marco (Camilo Carmona), junto a un niño pequeño en brazos,

quien pregunta: “¿Y tú que estás haciendo de nuevo acá?” a un sujeto que lo apunta con una pistola, quien asombrado dice:

“¿Tomasito?”. Luego se muestra otro recuerdo, en el cual aparece ella (interpretada nuevamente por Javiera Díaz de Valdés) llorando y afirmando: “Es mi hijo, Tomasito, Tomasito”, frente a lo cual Marcos le señala: “No, él es mi hijo y se llama Cristóbal”.

Seguidamente se produce un retorno al presente, mostrándose - una vez más - el rostro aquejado de Agustina, quien observa la parte inferior de su cuerpo, acercando su mano ensangrentada a su rostro. Enseguida se muestra el rostro de Valentina, perturbada y se retoma la imagen de Agustina, quien vuelve a observar su mano salpicada en sangre y la parte inferior de su cuerpo, habiendo sido ella quien ha recibido el impacto de bala. Su otra mano aprieta su estómago y su vestimenta es de color blanco, resaltando de ese modo la sangre.

Agustina comienza a caer al suelo, siendo auxiliada por quienes se encuentran en el lugar, mientras Valentina continúa apuntando con el arma y el resto de los vecinos exige que se retire del lugar. Sin embargo, Valentina exclama que se callen. La escena finaliza con Agustina en el suelo, junto a quienes la sostienen.

Escena 2 [15:53:21-15:54:08]:

Valentina permanece en el mismo lugar, apuntando con el arma, mientras el resto de los vecinos intenta convencerla para que baje el arma y se retire del lugar, algunos de ellos exclamando desesperadamente el nombre de Agustina. Se escuchan llantos, respiraciones agitadas y se muestra la escena de una mujer que grita exasperada abrazada a su pareja. Valentina continúa apuntando temblorosamente con el arma. Por otro lado, Agustina, en primer plano, abre sus ojos, producto del impacto de bala.

Escena 3 [15:57:39-16:01:30]:

María Luisa (Viviana Rodríguez) se encuentra sujetando el rostro de Agustina en el suelo con sus manos, ensangrentadas. Valentina respira agitadamente, murmurando “Tomasito”, mientras Rocío le dice que la mire y que no se duerma. Agustina abre sus ojos y varios de los personajes presionan la herida de su estómago. Se observa sangre. El rostro de Agustina posee manchas de sangre, por el roce de sus manos y de quienes se encuentran afirmándola. Nuevamente vuelve a la mente de Agustina un recuerdo, donde aparece Marcos (que también se encuentra asistiéndola), quien le explica: “Él es mi hijo y se llama Cristóbal”, mientras ella niega con su cabeza.

Se retorna al presente, donde se encuentra Marcos auxiliándola. Agustina gime y grita, quienes la asisten continúan sosteniendo su herida con sus manos ensangrentadas. Marcos insiste a Valentina que baje el arma y se vaya. Más adelante, Valentina comienza a retroceder, sin bajar el arma. Finalmente la tira al suelo y huye, siendo perseguida por dos sujetos a la calle. Valentina corre y logra subir a un automóvil.

Mientras al interior del vecindario, Valentina comienza a perder la conciencia. Su rostro, ropas y manos se encuentran ensangrentadas. María Luisa comienza a llorar y a gritar, desesperadamente, el nombre de Agustina y la expresión: ¡No!

En el exterior Valentina enciende el vehículo y escapa, sin ser alcanzada por los personajes que la persiguen, quienes comienzan a llamar a la policía.

En el intertanto prosigue la conmoción al interior del vecindario. Uno de los personajes advierte que la ambulancia viene en camino, mientras en el suelo Agustina continúa desangrándose, siendo afirmada por sus familiares y vecinos, entre ellos Rocío, quien le dice que tiene que resistir para poder encontrar a su hijo.

Se advierte bastante sangre en el estómago de Agustina, sus manos, rostro y ropas (blancas), así como, en las manos de quienes la socorren e intentan que reaccione. Se observa rastros de sangre en el rostro de Agustina, en sus ropas y en las manos de quien la sujetó, siendo realizadas tomas cercanas, que realzan la escena y sus detalles. Los familiares y amigos lloran. María Luisa se desespera frente a la espera de la ambulancia, momento en que uno de los presentes informa que llegó. Los familiares se angustian y lloran, Rocío indica que Agustina no reacciona.

El siguiente escenario es la urgencia médica, donde se muestra a Agustina, siendo trasladada por personal médico en una camilla, junto a María Luisa y Rocío. Se observa bastante sangre en sus ropas, rostro, manos y de quienes la acompañan. María Luisa y Rocío se quedan en ese lugar, sin poder avanzar más allá, con las manos ensangrentadas y en estado de shock, para luego abrazarse desconsoladamente. Sus manos son mostradas en primeros planos, realzando la sangre que las cubre.

Escena 4 [16:08:33-16:10:08]:

En primer plano se muestra la mano y rostro ensangrentados de Agustina, encontrándose ésta al interior del quirófano, mientras es intervenida y está inconsciente. Su rostro con sangre, es mostrado en varias ocasiones en tomas cercanas.

Se exhibe la operación y el momento en que es extraída la bala del organismo de Agustina. Los guantes del personal médico también se encuentran impregnados de sangre.

Luego de la extracción de la bala, comienza a sonar una alarma y un pitido, uno de los médicos expresa: "Se nos va". Posterior a ello, comienzan las maniobras de reanimación, que se producen varias veces, mientras el rostro inconsciente y ensangrentado de Agustina continúa siendo mostrado. La escena culmina siendo realizadas maniobras de reanimación (por medio de un desfibrilador) y finaliza con el rostro de Agustina inconsciente y ensangrentado.

En las escenas anteriormente descritas se utilizan sonidos y musicalización, que incrementan la tensión y el suspenso de la situación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los cuales se encuentra la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de

niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.*»;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁸ lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta al menos a 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁹, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa*

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁸ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”¹⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es explícito a la hora de exhibir contenidos presumiblemente violentos, destacando particularmente aquella situación en donde una mujer sufre un impacto de bala. Resulta bastante claro el momento en que la víctima es atacada -luego de las dramáticas declaraciones de su victimaria- y cómo esta yace en el suelo, completamente ensangrentada, mientras que el resto de la gente, -visiblemente afectada- intenta socorrerla y a la vez contener a la agresora, quien se encuentra a su vez en un manifiesto y evidente estado de alteración mental y emocional.

Contribuiría aún más a acrecentar el dramatismo de la situación, los esfuerzos realizados por parte del personal médico para intentar salvar la vida de la víctima, así como los también efectos de sonido agregados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el normal desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, por cuanto los contenidos fiscalizados serían eventualmente inapropiados para ser visionados por menores de edad;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión de la telenovela “Verdades Ocultas” del día 27 de diciembre de 2019, marcó un promedio de 22,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada, se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas

¹⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

<i>Rating personas^[1]</i>	2,3%	9,1%	5,9%	7,2%	5,4%	8,4%	18,3%	22,2%
Cantidad de Personas	20.907	45.646	46.506	90.994	85.912	113.403	166.781	570.152

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurir la concesionaria, en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 27 de diciembre de 2019, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8589; DENUNCIAS CAS-32708-B2K2S4, CAS-32711-M7F4G1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

^[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de Canal 13 SpA por los contenidos que se habrían presentado en la emisión del programa “Bienvenidos” del día 18 de diciembre de 2019, que versan principalmente, sobre los siguientes tópicos:
- a. Exhibición indebida y con un fin sensacionalista de las imágenes que dan cuenta del momento en que los victimarios trasladan el cuerpo de la víctima en un carro de supermercado;
 - b. Vulneración de la dignidad de los familiares de la víctima;
 - c. Comentarios técnicos y morbosos sobre la causa de muerte;
 - d. Aprovechamiento indolente del padecimiento ajeno.

- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«Mostraron las imágenes del asesinato de Xaviera Rojas, cuando es trasladada en un carro de supermercado por sus asesinos. Si bien la imagen está difuminada, de todas formas, se puede entender lo que está sucediendo. Además, la periodista Marilyn Pérez explica lo que está sucediendo en el video. Me parece una falta de respeto para los familiares y cercanos de Xaviera, además del uso indebido de esas imágenes con fin sensacionalista. No se respeta la dignidad de la víctima ni de los familiares.» Denuncia CAS-32708-B2K2S4.

«Se mantiene la mañana entera casi (duración del matinal) el tema de la muerte por asesinato de una mujer y terminan coronando con filmar parte del funeral. No hay necesidad, pero sobre todo no es de interés social, no se tocan temas humanos, sino que ponen la mañana entera y prevalece como tema de ello los aspectos técnicos y morbosos sobre la muerte y la investigación. No hay dignidad en el trato no se piensa en la familia que está enterrando a su familiar que seguramente ni siquiera sabe lo que está ocurriendo en el matinal en ese momento porque están llorando. Es un aprovechamiento insensible/indolente del padecimiento ajeno.» Denuncia CAS-32711-M7F4G1.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Bienvenidos” emitido por Canal 13 SpA, el día 18 de diciembre de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-8589, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Bienvenidos” es un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de Raquel Argandoña, Paulo Ramírez, Gonzalo Müller, Francisco Pulgar e invitados de turno;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con el segmento que abordó el crimen de Xaviera Rojas, joven folklorista de 19 años que desapareció el sábado 14 de diciembre de 2019, tras salir de su hogar en dirección a un centro cultural de la comuna de San Bernardo.

El programa, puede ser descrito de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN (07:48:11 – 07:50:19).

Inicia con un fragmento de una entrevista otorgada por una mujer (identidad anónima), quien comenta:

Vecina: «Horrible lo que le hicieron estos tres drogadictos (...). Macabro, y son drogadictos conocidos en la comuna, en pleno centro de la comuna (...). Y no vamos al Teletrack, ese es un lugar malo, lamentablemente ella pasó por ahí, y estuvo en el momento equivocado, en el lugar equivocado»

El GC indica «*Policía busca a tercer implicado en crimen. Por un celular habrían matado a joven folclorista*», y alternadamente se exponen imágenes de la víctima caminando por la calle (grabado por cámaras de seguridad) y fotografías de ella en presentaciones artísticas. Luego, Martín Cárcamo señala que ha causado un impacto profundo la muerte de esta joven, un daño gigantesco a su familia y gran temor en la comuna.

Acto seguido desde la comuna de San Bernardo la periodista Marilyn Pérez indica que fueron formalizados dos sospechosos, que en la Casa de la Cultura se pueden ver las muestras de cariño de la comunidad, y que a las 10 de la mañana se realizará su funeral. En cuanto a la formalización comenta que en la audiencia se entregaron detalles de cómo sucedieron los hechos y que estos se conocerán en la siguiente nota.

NOTA QUE ALUDE AL CASO (07:50:20 – 07:59:40).

Inicia con imágenes grabadas por cámaras de seguridad en donde se advierte a la víctima caminando por la calle, en tanto el relato en off indica:

Periodista: «Son los últimos minutos que se le ve con vida a Xaviera Rojas, joven folclorista de 18 años y estudiante de fonoaudiología, el video fue captado pasadas las 8:40 de la mañana del sábado, minutos después de salir de su hogar rumbo a la Casa de la Cultura en San Bernardo. Por calle Urmeneta a Xaviera se le ve tranquila, con un paso sin prisa, después de aquí se le ve llegar a calle Prat, es ahí donde se le pierde el rastro.

Esta imagen fue clave para reconstruir los últimos minutos de la joven al perderse la pista en calle Urmeneta comenzó la pesadilla.»

Acto seguido se exponen declaraciones de un familiar de la víctima, quien indica:

Primo: «Todo parte de la ruta que tomó, porque nunca hacia la ruta por estos lados, que es Urmeneta, sino que era siempre una ruta diaria (...) que la hacía con mi tía»

Se reiteran las imágenes en donde se advierte a la víctima caminando y una vecina alude al dolor de la madre. Luego, el relato en off refiere al recorrido de la joven, a los victimarios y su detención:

Periodista: «Tres son los sujetos que a la fuerza habrían ingresado a la joven a este lugar, después de retenerla por un par de horas, le habrían dado muerte para luego limpiar el lugar con cloro, para intentar borrar evidencias. Aquí el circuito habría sido por varias calles de la comuna, saliendo de la casa ubicada en Urmeneta a la altura del 500, para luego seguir por Prat donde se aprecia a los sujetos trasladando su cuerpo en un carro de supermercado, para posteriormente arrojarlo al canal de regadio en el sector de Colón. Fueron estas imágenes claves las que permitieron la captura de dos de los tres presuntos asesinos de Xaviera.»

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes: un inmueble en donde la joven fue retenida; las calles que grafican el recorrido de la víctima; de la secuencia que dan cuenta del circuito que realizó Xaviera; registro sin difusor de imagen en donde se advierte la silueta de dos sujetos trasladando un carro de supermercado el cuerpo de la víctima (07:51:54 – 07:52:01); planos de un canal de regadío e imágenes grabadas a distancia de un toldo de la PDI; un vehículo policial trasladando a los detenidos; y una fotografía de la víctima.

Tras esto se exponen declaraciones de quien encontró el cuerpo de la víctima y de un vecino:

Rodrigo Beas: «Íbamos a la Escuela 8 que es aquí cercana, y claro pasamos por el puente y nos percatamos de que había como un bullo, pero igual pensamos que... dudamos que haya sido un bullo, porque o sea ... uncadáver, porque igual es fuerte. Entonces pasamos para allá, y después como una hora después pasamos de vuelta, y ya igual como que el nivel del canal había bajado un poco (...) entonces era como muy evidente que era un cuerpo, entonces nos acercamos por el costado y nos percatamos que efectivamente era un cuerpo, no sabíamos si era de mujer o hombre»

Vecino: «Sí, estuvimos toda la noche en una velatón los vecinos, como te digo la niña incluso poco conocida, porque no salía, era una niña muy tranquila»

Se exponen imágenes de los detenidos y de la audiencia de formalización, la periodista indica:

Periodista: «Después de diligencias y numerosos rastreos del celular de la joven, la policía dio con el paradero de estos sospechosos, se trata de Edgar Layseca Urra de 26 años, quien tendría antecedentes por robo con intimidación, y Diego Bustamante de 32, ambos detenidos fueron interrogados y posteriormente llevados a la justicia.»

A continuación, se exhiben fotografías de la víctima en un evento y declaraciones de un Subprefecto PDI, quien señala:

Subprefecto PDI: «El día de ayer, en la noche, se logró la detención de dos sujetos con antecedentes policiales, por ser coautores del delito de homicidio con elemento contundente de una joven de 19 años, ocurrido en la comuna de San Bernardo, ella fallece y posteriormente es sacada del domicilio una vez que es maniatada y envuelta en unos cobertores, empleando un carro de supermercado para ser trasladada al canal de regadío donde posteriormente fue dejado su cuerpo.»

Se exhiben imágenes de la audiencia de formalización, del velatorio y una presentación folclórica de la víctima, en tanto la periodista y un familiar de la víctima agregan:

Periodista: «Mientras esto ocurría en los Juzgados de Garantía de San Bernardo, familiares y amigos brindaban su último adiós a "la princesa de las cuecas". Cada uno a su modo la recuerda cantando, bailando, tocando jazz, pero en lo que todos coinciden es en la personalidad de Xaviera, una mujer talentosa, amable, sonriente con una voz privilegiada, una joven llena de sueños.»

Primo: «(...) todo San Bernardo la conocía a través de los grupos folclóricos, pero en teoría saber algo (...) nada, ella era como super honrada en el sentido, no mentía, entonces todas las cosas se podían pensar que pudo hacer una locura (...), no, era imposible pensar en eso.»

Mientras se exponen imágenes de la audiencia de formalización, la periodista agrega que durante esta se conocieron nuevos antecedentes que permitirían a la policía inculpar a los sospechosos, que entre las pruebas están las cámaras de seguridad, los elementos encontrados en la casa donde fue retenida y la compra de cloro para borrar evidencias. Tras esto se exponen declaraciones de Paola Zárate, de la Fiscalía Occidente, y de la defensora de los imputados:

Fiscal: «La dinámica de los hechos es que la joven transitaba desde su domicilio en calle San José en dirección hacia la Casa de la Cultura de la comuna de San Bernardo, cuando dobla en calle Urmeneta, en dirección al norte, y es interceptada por los imputados quienes la ingresan en forma, en este caso, forzada al interior del inmueble con la intención de sustraerle especies de su propiedad, posteriormente la lesionan con elementos cortantes y contundentes que finalmente le ocasionan la muerte. El Ministerio Público formalizó por el delito de robo con homicidio, señalando que uno de los imputados tiene calidad de autor, es decir, participa en el hecho sin tomar parte directa en la ejecución de la muerte de la víctima, sin embargo, no evita que este hecho se produzca, y al mismo tiempo coopera, colabora en borrar todo tipo de evidencia para que no pueda investigarse ni esclarecerse el hecho.»

Defensora: «Ambos fueron formalizados por el delito de robo con homicidio, pero con distintos grados de participación, en el caso de Edgar (...) que es el que estaba en la casa y habría presenciado los hechos, él no presenció el homicidio, él lo que presenció fue al autor material golpear a la joven que lamentablemente murió, pero él presenció eso, que la estaban golpeando, él no fue participé y no tomó ningún tipo (...), él no tomó conocimiento del homicidio hasta mucho después, y menos de que haya habido una sustracción de especies, es decir que se haya configurado el delito de robo con homicidio» - entre las 07:56:35 a 07:56:41 horas se expone parte del registro grabado con cámaras de seguridad, sin difusor de imagen, en donde se advierte la silueta de dos sujetos trasladando en un carro de supermercado el cuerpo de la víctima -.»

La periodista agrega que los detenidos quedaron en prisión preventiva por el plazo establecido para la investigación, y que las diligencias continúan para ubicar al autor material, quien está identificado, pero aún se encuentra prófugo – se expone una fotografía –. Tras esto la Fiscal comenta:

Fiscal: «Respecto del otro, del detenido que se encuentra en este momento sin poder ser ubicado por la policía, él estaría formalizado en calidad de autor de estos hechos, existe otro que también fue formalizado (...) en este caso de encubridor, es decir colabora con la persona que ejecuta estos hechos a fin de borrar toda evidencia, en este caso Don Diego. - Es consultada si este último se encuentra con funcionarios de la PDI - él iba en dirección a su domicilio, como él señaló, en calle Urmeneta en cual se encontraba un dispositivo de la Brigada de Homicidios de la PDI para poder concretar las ordenes de detención que se encontraban vigentes.»

La nota finaliza con la mención de que familiares y amigos se preparan para el último adiós a quien será recordada como “la princesa de las cuecas” en San Bernardo, en tanto se exponen imágenes del velorio y de una presentación artística de la víctima.

Luego, Marilyn Pérez indica que en la formalización de cargos se conocieron detalles que ellos – la prensa – no conocían, uno de estos fue el trayecto de la víctima y otros que no comentarán por ser “escabrosos”, agregando que la participación de cada sujeto fue distinta. Luego, la reportera reitera que se estaría realizando una ceremonia y posteriormente los funerales.

□ Comentarios del panel (07:59:40 – 09:04:12).

Inician con la mención del conductor señalando que los testimonios coinciden que los tres sujetos eran conocidos y que eran parte de un recorrido habitual, y plantea al perito criminalístico Francisco Pulgar la siguiente pregunta:

Martín Cárcamo: «¿Cómo podría pasar algo así Francisco Pulgar? Sin embargo, esto sucede en las condiciones que nadie se imaginaría, además en una muchacha súper sana que no estaba expuesta y que tenía una familia preciosa y dedicada a la música, no bebía, no fumaba (...) preocupada del folclor (...) y sucede esto. Es como cuando uno dijera “¿qué más se puede hacer para proteger a un hijo, a una hija o a una hermana?».»

(08:00:40 – 08:02:29) El perito interviene en los siguientes términos:

Francisco Pulgar: «(…) aquí estamos hablando de un crimen de carácter, eventualmente circunstancial, pero hay matices que dan cuenta de un previo conocimiento por parte de los autores de este crimen de la víctima, en el sentido que siempre estaban en ese sector, entre comillas drogándose y veían transitar a ella de un lugar a otro, por tanto, no era una persona desconocida. Cuando se dice que no hay relación entre víctima y imputado (...) no hay una relación de convivencia, de amistad ni mucho menos, pero sí hay un reconocimiento respecto de quienes viven en un territorio determinado, entonces ellos al estar en un lugar físico (...), donde controlan el medio interno y externo, tienen digamos, claro quién pasa por el lugar, los horarios, establecen rutinas de todos prácticamente los vecinos y las características de cada uno de ellos»

Raquel Argandoña consulta si fue un crimen “al azar o reconocían a la víctima”, ya que según las imágenes del trayecto nunca se ve a ella con el teléfono en la mano. El perito responde que no llevaba el teléfono en las manos, que no tenían una relación con la víctima, pero sí la reconocían, y que se debería profundizar en línea investigativa si ellos se relacionaron en las actividades culturales.

(08:02:30 – 08:03:14)

Raquel Argandoña consulta si se puede alegar que los imputados se encontraban drogados al momento del crimen y si la condena es menor. El perito responde:

Francisco Pulgar: «No, no hay ningún tipo (...) eso es bien importante (...) sobre todo aclarárselo a la gente (...), no hay una eximente del hecho de que estén drogados, porque el actuar de ellos al momento, claramente lo hacen bajo un razonamiento atendiendo a que su interés era abordar a la víctima, robarle, situación que se concretó y prácticamente después quitarle la vida. Posterior al crimen hay un trabajo de ocultamiento y obstruir la investigación que posteriormente llevó la Brigada de Homicidios y el Ministerio Público.»

En tanto responde, en pantalla se reiteran las imágenes del recorrido que realizó la víctima por las calles de la comuna y una fotografía de ella cantando.

(08:03:14 – 08:08:08)

Paulo Ramírez consulta a Marilyn Pérez por la formalización, y la periodista señala que el autor material se encuentra prófugo. Luego, comenta las declaraciones del Ministerio Público y presenta una nota que alude al lugar en donde la víctima fue retenida por los victimarios.

La nota inicia con fotografías de la víctima y el GC indica «Policía busca a tercer implicado en crimen. En una casa abandonada asesinaron a Xaviera Rojas». El periodista a cargo expone las calles de la comuna, y consecutivamente relata el recorrido de la víctima, apoyándose en el registro grabado por cámaras de seguridad que dan cuenta del circuito que ella efectuó y se incluyen declaraciones de una vecina que refiere a las características del sector. Tras esto el periodista expone el frontis del inmueble en donde Xaviera fue retenida.

(08:08:09 – 08:10:23)

Marilyn Pérez reitera las características del inmueble, agregando que vecinos indican que existían denuncias en contra de las personas que vivían en el lugar. Luego, comenta que las cámaras de seguridad fueron una prueba clave para que las policías pudiesen inculpar a los victimarios, en tanto en pantalla se reitera el registro que da cuenta del circuito que Xaviera Rojas.

En este contexto se reiteran las imágenes (08:09:07 – 08:09:28), también grabadas por cámaras de seguridad, en donde se advierte la silueta de dos sujetos tras una reja trasladando un carro de supermercado en el cual llevan el cuerpo de la víctima. Cabe destacar que sobre esta imagen (a diferencia del momento en que se exponen por primera vez en la nota de contexto) se aplica un difusor de imagen. Simultáneamente la periodista describe estas imágenes:

Periodista: «También hay otra cámara de seguridad donde se ve a estos sujetos trasladando el cuerpo, y es esa la imagen clave que llevo a la PDI entonces para lograr identificar a estos sujetos (...), son imágenes fuertes, son imágenes super fuertes para la familia y también para las personas que conocían a Xaviera (...)»

Tras esto la periodista refiere al mensaje enviado a la familia de la víctima, supuestamente por ella dando aviso de su llegada al centro cultural; que según la Fiscalía ella estuvo en el inmueble hasta las 7 de la tarde; y que los sujetos acudieron a comprar elementos para borrar las evidencias.

(08:10:24 – 08:14:42)

Tras esto los panelistas comentan los antecedentes, se exponen imágenes de los interlocutores en el estudio, de la periodista en el enlace, del registro que da cuenta del recorrido que realizó Xaviera Rojas, y de la audiencia de formalización de los imputados.

Martín Cárcamo: «Yo creo que a todos nos está pasando lo mismo, esto es seguramente lo que están pensando en casa. Esto es una calle céntrica del centro de San Bernardo (...) 9 de la mañana, y uno dice si una hija, una sobrina (...) una pareja, no puede caminar a las 9 de la mañana (...), tranquilamente, bueno dónde. Entonces aquí se supone que hay mucha gente (...), hay mucha gente que quizás pudo haber observado algo, da la sensación además que hay una tranquilidad (...) y sucede esta tragedia, esto es muy lamentable, y hace, yo creo (...) replantear todo lo que uno piensa respecto de la seguridad, con la seguridad de su familia, y también de cómo enfrentar una situación como esta, porque Marilyn nosotros veíamos a la familia con un temple super potente (...), con un dolor gigantesco, pero también yo creo que están pensando a reflexionar de cómo enfrentar esto (...), ¿qué has podido tú observar?»

Marilyn Pérez: «Sí (...), lo peor de esto es que la familia ha tenido que conocer estos detalles que quizás no habían querido escuchar (...) de cómo ella fue abordada, la familia en este minuto está bastante afectada por esta situación, incluso ayer veíamos al papá que en algún minuto se acercó a la formalización, pero se retiró (...), imagínate que para ellos su hija regalona, que tenía proyectos, que tenía sueños, escuchar cómo estos sujetos la abordaron yendo a un lugar en donde cualquiera podría caminar por la calle, a un lugar en donde ella iba a ensayar (...), entonces para la familia no es fácil, y no sólo para la familia, ayer veíamos amigos que se acercaron a la formalización, amigos que escuchaban este relato y que también se emocionaban mucho (...)»

Luego, se incorpora la Ministra del Servicio de la Mujer y Equidad de Género, Isabel Plá, refiere al femicidio y sus características, agregando que en este caso es complejo cerrar una tesis de lo ocurrido, ya que se está investigando, y que el servicio que ella dirige representará a la familia de la víctima.

(08:14:42 – 08:17:46)

Raquel Argandoña consulta a Marilyn Pérez si las declaraciones de los imputados son suficientes para inculpar al autor material, la periodista responde negativamente, ya que existirían pruebas que la PDI mantiene en reserva.

Paulo Ramírez agrega que las pruebas tienen que ser contundentes y que la policía tiene certeza que Javier Bustamante es el autor material. Luego, Marilyn Pérez señala que se sabe que los otros sujetos estuvieron en todo momento en el lugar y que incluso colaboraron en borrar las evidencias.

Consultada la periodista ante la posibilidad de nuevos detenidos, responde que podría haber un delito de recepción, hecho que tiene que acreditar la PDI y que el teléfono aun no aparece. Luego, el conductor pregunta por los sujetos y su relación con la comunidad, la periodista indica que tenían antecedentes policiales y que eran conocidos. Tras esto se expone una nota que incluye declaraciones.

(08:17:46 – 08:23:07)

Exponen declaraciones de una vecina que refiere a las características del sector y su opinión de los hechos. La mujer señala que se trata de drogadictos conocidos en la comuna que frecuentemente se sitúan cerca de la PDI.

Alternadamente se exponen imágenes de Xaviera Rojas, entre estas se reitera por breves segundos el registro grabado por cámaras de seguridad en donde se advierte la silueta de dos sujetos tras una reja trasladando un carro de supermercado (08:19:15 – 08:19:17) (08:19:56 – 08:19:57).

(08:23:08 – 08:35:25)

Isabel Plá es consultada por los elementos de la violencia de género presentes en el caso, oportunidad en que refiere latamente a la vulnerabilidad física y cultural de las mujeres, y se exponen gráficas que aluden a cifras entregadas por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género sobre femicidios consumados y frustrados en el país.

(08:35:26 – 08:36:58)

Se restablece contacto con Marilyn Pérez quien desde la Casa de Cultura de San Bernardo, señala que en el lugar se realiza una ceremonia con sus familiares y que a las 10 de la mañana su cuerpo será trasladado al Cementerio Metropolitano.

Se retoma el caso de Xaviera Rojas, asumiendo un rol protagónico el perito Francisco Pulgar.

(11:50:41 – 11:57:43)

Enlace desde el Cementerio Metropolitano, el conductor indica que en el lugar se encuentra la familia del folclor y refiere brevemente a la historia de la víctima. En términos similares Paulo Ramírez comenta que este caso ha sido doloroso y que hay esperanza de que sea resuelto, ya que en las primeras etapas de la investigación habría dos detenidos y formalizados, y ahora se busca al autor material.

Francisco Pulgar indica que, si bien los detenidos atribuyen la responsabilidad material a un tercero, esto no es verdad absoluta, ya que hay que esperar la versión de esta persona, siendo además esencial la reconstitución de escena y las correspondientes pericias de la investigación.

(12:04:52 – 12:23:34)

Se retoma el enlace desde el Cementerio General y las imágenes dan cuenta de la masiva despedida de Xaviera Rojas, en tanto destacan las siguientes intervenciones del perito quien responde preguntas de los panelistas:

Francisco Pulgar: «(...) es importante que la gente se informe bien en la casa respecto del tipo de procedimiento, cuando ven en televisión que una persona ha sido detenida, no necesariamente el

crimen está resuelto, porque ya hemos tenido casos en la historia donde se le han imputado ciertos delitos a personas determinadas y en el proceso, en el juicio resultan inocentes. No es el caso este, ya que policialmente tienen unas pericias ya avanzadas y eso le permitió al Ministerio Público, fuera de toda duda razonable, dar participación de las dos personas, los coautores, falta un tercero, que para entender bien la dinámica en este caso (...), por eso es importante este plazo de la investigación y así ejecutar todas y cada una de las pericias.»

Raquel Argandoña: «Francisco ¿podríamos decir que en este crimen hubo planificación o no?»

Francisco Pulgar: «Claramente hubo una planificación previa, o sea desde mi perspectiva profesional (...), a que ellos estaban en un lugar físico determinado donde podrían controlar el medio interno y externo (...), no era un lugar totalmente ajeno para ellos, sino que ellos planificaron que pasará una persona determinada, y o cualquier persona, sino que estaban viendo una víctima a la cual ellos podían reducir fácilmente, y aquí desafortunadamente Xaviera es quien pasa y la abordan luego para llevarla aun lugar (...) una casa abandonada.»

Raquel Argandoña: «¿Y hubo alevosía también?»

Francisco Pulgar: «Buena pregunta (...), porque la alevosía dice relación con el actuar sobreseguro de las personas, en este caso sí hubo alevosía, ya que uno de ellos con un arma cortopunzante la amenaza y actuando con alevosía sobreseguro la mete a un lugar donde la víctima no tiene ningún tipo de posibilidad de pedir auxilio, donde ahí lo esperaba una segunda persona. Así que claramente se configuran elementos para decir que esta actuación es con alevosía»

Paulo Ramírez comenta que le llamó la atención que uno de los sujetos fue formalizado como cómplice y no como coautor, ante esto el perito señala:

Francisco Pulgar: «Sí, yo creo que hay que tener mucho cuidado, ya que si uno atiende solamente a estos elementos de interés criminalístico podemos decir que la persona que está fugada es quien parece en la cámara de seguridad amenazando con un elemento cortopunzante para llevarla a esta casa abandonada, pero también, la información la obtuvimos por la Brigada de Homicidios, que la causa de muerte sería un golpe a través de un elemento contundente (...), entonces la pregunta es ¿quién usa la arma cortante también uso el elemento contundente? ¿y por qué no postular que la otra persona actuó como el autor del hecho?»

Interviene el conductor y otro panelista, indican que según esto los involucrados se culparían entre ellos, lo que sería un problema para saber la verdad, ante esto el perito manifiesta:

Francisco Pulgar: «Exactamente, entonces dentro de lo que es la dinámica y tipificación de los delitos que va a ir dando cuenta el Ministerio Público, va a tener que acreditar el tema de la planificación (...), alevosía, sí, porque a ella la llevan a un lugar en sobreseguro»

Raquel Argandoña: «¿Y ensañamiento hubo?»

Francisco Pulgar: «Ensañamiento podríamos decir que sí, atendiendo a qué, el ensañamiento dice relación con causarle mayor dolor a una víctima, en vez de, entre comillas, y lo digo con todo respeto, generarle una muerte más rápida, en este caso ella presentaba digamos lesiones de arma cortopunzante, pero también a través de un golpe por un elemento de carácter contundente, entonces van a ser ahí, vuelvo al tema de los peritajes del Servicio Médico Legal ¿qué mata en este caso a Xaviera? ¿el golpe o realmente los cortes? A lo mejor dentro de su grado de conocimiento o ignorancia de este coautor que está confeso, a lo mejor él usó el elemento contundente, porque a mí no me hace relación todavía, que él mismo que utiliza el arma cortopunzante ejecuta el mismo tema de la lesión

con el golpe, siendo que tiene un arma en su mano. Entonces, ese contraste de declaraciones hay que generarlas cuando esta persona que está fugada aportemayores antecedentes»

Acto seguido, un panelista pregunta por la intervención de terceros, y el perito responde:

Francisco Pulgar: «Claro, el encubridor del hecho. Claramente aquí también tiene un grado de nivel de gravedad (...), es importante lo que hizo la Fiscalía, porque esta persona también ayuda, uno, a generar una obstrucción a la investigación, por qué, porque y está dentro de los planteamientos. Obstruye la investigación porque limpian el sitio del suceso, aquí se cae el tema del razonamiento de que ellos estaban drogados al momento de la comisión del crimen. Esto es super importante porque dentro de las teorías de la defensa podrían aducir ese argumento, para minimizar el tema de la pena, que estaban desconectados de la realidad para ejecutar un crimen, pero aquí la actuación posterior fue de limpiar, de ocultar el cuerpo y luego trasladarlo a un lugar para que no fuese hallado»

Paulo Ramírez comenta que, según la Fiscal Paola Zárate, Diego Bustamante quien es hermano del prófugo, sería encubridor porque ayudo a trasladar el cuerpo, y Edgar Layseca no hizo nada para evitar el homicidio, además de ayudar a limpiar el sitio del suceso. Tras esto el perito comenta:

Francisco Pulgar: «Claro, ahí Polo tú apuntas a un tema bastante relevante respecto de la actuación de cada uno, te doy por seguro que cuando la Brigada de Homicidios toma las declaraciones policiales a cada uno, lo hace de forma separada (...), por eso en este puzzle falta una pieza que va a dar más coherencia al otro relato. Hay una ventaja que tiene en este caso él que está fugado, que tiene acceso a los medios de comunicación y ya tiene acceso a la información (...), exactamente conoce las versiones, y por eso el tema de que hayan obstruido la investigación a través de la limpieza del sitio del suceso no es un tema menor, porque en materia científica técnica es importante establecer, por ejemplo, cuando a uno se le agrede con un elemento contundente, piedra o fierro, hay células epiteliales¹ que quedan adosadas a los distintos elementos, sobre todo aquellos que son de carácter poroso y así levantar codificación de ADN, también cuando se ocupan elementos de carácter metálico, sean de cobre, bronce, etc., donde al utilizarlo se transfiere células epiteliales, sudor, pero también se transfiere del elemento metálico iones de cobre, plomo, etc. Entonces la ciencia y la técnica hoy nos permite acreditar fuera de toda duda razonable, porque eso te pide el Tribunal Oral en lo Penal, fuera de toda duda razonable, que esta persona fue coautor, que este fue el autor y este fue el encubridor, por qué, porque él compró, trajo los cobertores de su casa, entregó el alambre, trajo el carro de supermercado, etc.»

Gonzalo Müller consulta al perito su opinión en relación con la rapidez del Servicio Médico Legal, el perito responde:

Francisco Pulgar: «Bueno, claramente que eso depende de la degradación del cuerpo y cuántas horas pasan, lo dijimos (...), el tiempo que pase, la verdad que huye, en los cuerpos también. Se genera mayor complejidad a medida que van pasando las horas de que el cuerpo no es encontrado o ha desaparecido, el comportamiento de los fenómenos que se producen en los cuerpos, una vez fallecida una persona son muy distintos a los que se producen en el norte, en el centro y en el sur, los que quedan digamos sobre la tierra, bajo la tierra o en el agua, entonces claramente aquí el cuerpo fue hallado rápidamente, lo que le permite a los peritos del Servicio Médico Legal y en este caso los médicos legistas, poder determinar rápidamente porque está al vista las lesiones que causaron la muerte en ese caso de Xaviera»

Raquel Argandoña consulta qué significa dejar el cuerpo en un lugar en donde será encontrado, el perito responde:

Francisco Pulgar: «(...) por eso es importante la reconstitución de escena, porque si te fijas hay tres personas, claramente y cuando actúan como banda, porque al final es una banda, todos se prestan ayuda (...), entonces uno tiene la labor de observación, otro tiene la labor de trasladar el cuerpo y otro ve otro sector de huida o alerta en el caso que venga alguien, entonces ellos actuaron de sobreseguro también para deshacerse del cuerpo, así se configuran estas bandas criminales, pero vuelvo a insistir, este crimen es bastante atípico, donde se conciertan exclusivamente para ver pasar a una persona y cometer un delito determinado.»

(12:15:48 – 12:20:35)

Gonzalo Müller en cuanto a la información que existe de los victimarios, indica que llama la atención la disposición del cuerpo, a pocas cuadras y lanzarlo a un canal, ante esto Francisco Pulgar explica que desde la criminología la escalada de violencia se genera en los distintos tipos de personalidades, y cuestiona los planes de análisis delictual de parte de la autoridad. Consecutivamente, el perito indica:

Francisco Pulgar: «Cuando vemos el caso de Xaviera, que a dos cuadras de la casa había una casa abandonada, que los vecinos ya se quejaban respecto del ambiente que se generaba (...), entonces tu como autoridad del territorio tienes que generar las acciones preventivas para que tus ciudadanos que viven bajo un estándar o calidad de vida determinado no se vean afectado. Pasa, por ejemplo, cuando tu tienes un territorio con puras villas, casas, poblaciones, siempre se quejan de la ausencia policial, basta que pongan un (...) supermercado para qué, para que aumente el resguardo policial, debido a qué, a que el bien a proteger, la mercadería, la instalación comercial, muchas veces esta por sobre el resguardo de la ciudadanía (...)»

Paulo Ramírez consulta por los riesgos a los cuales se enfrenta la investigación, en particular en tribunales por los cuales el caso se podría diluir. El perito responde que se generaran teorías del caso, que los abogados de los imputados podrían optar por el tema de que están loco o demente, que en este caso es difícil porque ninguno está en esa condición, pero podría pasar. Ante la pregunta del conductor de qué ocurre con personas que son declaradas en esa condición, el perito señala que estas personas quedan recluidas en un lugar. Agrega que también se presentará el conflicto que dice relación con la participación de los imputados, ya que “el que andaba con el cuchillo puede decir fácilmente que el que estaba adentro fue el que le dio el golpe con la piedra”, de modo que será importante la reconstitución de escena.

(12:20:36 – 12:23:22)

Gonzalo Müller señala que la lógica criminal es compleja y escabrosa, y pregunta por qué el autor material compartiría la culpa, ante esto el perito se refiere al supuesto accionar de los victimarios en los siguientes términos:

Francisco Pulgar: «(...) haber yo soy quien aparece en la cámara de seguridad, voy con el cuchillo y puedo declarar “sabe qué, mi animosidad fue solamente tomarla, llevarla al lugar y sobreseguro robarle y luego dejarla libre, pero este señor, mi coautor, sabe qué, dentro de su... digamos situación, le dio un golpe contundente con una piedra y él la mató, pero yo no quería, digamos, matarla”. Entonces (...) eso es lo que pasa, aquí va a haber una incompatibilidad de defensas, pero también va a prevalecer una versión con la otra. No es descartable lo que te digo yo, y seguramente la defensa lo va a tomar “sabe qué, sí, nosotros con concertamos para asaltar a alguien porque estábamos angustiados, necesitamos reducir el teléfono celular para comprar más drogas, entonces yo salgo, vemos pasar a esta joven que no conozco y en ese momento la llevo bajo amenaza, pero estando dentro este otro señor, digamos que se encabrita, digamos, quería sobrepasarse con ella y le da un golpe, y ahí es donde se complica la situación, yo llamó a mi hermano para que nos ayuden porque me asusté, me

asusté”, claro tú te preguntas ¿una persona con antecedentes penales se puede asustar cuando ya ha cometido otro tipo de delitos?, entonces es una tarea compleja.»

Paulo Ramírez comenta que “ese tipo de cosas se argumenta en tribunales”, y el perito afirma: Francisco Pulgar: «Sí, claro, lo que yo te estoy diciendo es una teoría muy buena para la parte de la defensa, entonces qué es lo que va a pesar aquí, que el señor de la piedra, el otro, el coautor, que no es familiar en línea consanguínea con el que está fugado, puede decir “no poh, porque él ya la estaba apuñalando y como yo la vi sufrir, le dio el golpe”»

Tras esto Gonzalo Müller comenta que hace pocos días se conoció el fallo de Margarita Ancacoy, el cual dictaminó las penas más altas sin beneficios, por lo que espera que el caso de Xaviera Rojas sea importante para la justicia para dar una señal parecida por la gravedad y commoción pública.

(12:31:28 – 12:41:11)

Se exponen nuevamente imágenes desde el Cementerio Metropolitano, en tanto Paulo Ramírez señala que se sabe que la policía busca a un tercer implicado, que el cuerpo de la víctima fue entregado con rapidez, y que en los bloques anteriores se habló de los aprendizajes a partir del caso de Fernanda Maciel. Ante esto el perito señala que son casos distintos en donde las motivaciones no tienen comparación, agregando que es bueno que las mujeres y sus familias a través del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género tengan un mecanismo distinto al policial.

Raquel Argandoña pregunta cuántas veces la policía interroga a un sospechoso, el perito responde que las entrevistas se efectúan separadamente para evitar acuerdos; que en el caso de Xaviera Rojas no dispone de las versiones de cada uno, ya que el Ministerio Público no las develará hasta la detención del autor material. Tras esto retoma el caso del femicidio de Maipú, señalando que el marido de la víctima fue entrevistado en tres oportunidades, y aun cuando había contradicciones nunca se solicitó que fuese imputado, esto hasta que apareció el cuerpo, por lo que considera una falta de criterio de parte de los profesionales investigadores.

Doña Raquel ahora consulta por las razones de no esperar los resultados del Servicio Médico Legal para dar sepultura a Xaviera Rojas. El perito indica que, en su cuerpo existía claridad en las características de la agresión, lo que dio más celeridad en la entrega, situación que no sería el caso del femicidio de Maipú, en donde el estado del cuerpo dificultaba la extracción de evidencias.

Luego, el conductor pregunta si errores en la investigación han llevado a la toma de decisiones equivocadas. Ante esto el perito refiere a condenas equivocadas o sin responsables, contexto en que recuerda el caso Matute Johns, y Martín Cárcamo recuerda el caso de Nibaldo Villegas, refiriéndose a la contrariedad de las declaraciones de los condenados, por lo que pregunta cómo se puede establecer la verdad. El perito señala que en el caso del profesor la justicia determinó que Johana Hernández era la responsable, que ella tenía el dominio interno y externo del suceso.

Tras esto el conductor agradece la participación del perito y manifiesta que se espera que se haga justicia, finalizando el bloque;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 N° 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)¹³;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos,*

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

¹² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”¹⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales interviniéntes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el sensacionalismo como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define victimización secundaria como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si, conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

¹⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de una joven mujer, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos de la joven fallecida -situación conocida como victimización secundaria-, quienes podrían experimentar un detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de doña Xaviera Rojas, por cuanto, si bien el programa aborda su lamentable deceso, éste ahondaría en demasía -y con alto grado de detalle-, sobre aspectos como la planificación, ensañamiento, autoría y grados de participación de los imputados, así como también sobre la causa de muerte de la víctima, elementos todos que podrían afectar la integridad psíquica de los familiares de la víctima, pudiendo esto entrañar de parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letras f) y g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias que en forma reiterada muestran cómo la víctima es trasladada en un carro de supermercado, máxime de las elucubraciones, hipótesis y detalles y causas de su muerte, la limpieza del sitio del suceso, así como del modo de actuar de sus victimarios y sus posibles motivaciones, prácticamente durante todo el programa fiscalizado, destacando particularmente las siguientes alturas del mismo:

- a) (07:51:54 a 07:52:01) Se exponen imágenes grabadas con cámaras de seguridad, exhibidas sin difusor, sobre las cuales se aplica un efecto de post producción (un círculo) en donde se advierte dos sujetos trasladando en un carro de supermercado el cuerpo de la víctima, trazando en un mapa su recorrido, para finalmente mostrar el lugar –canal de regadío donde tiraron el cuerpo. Lo anterior, acompañado de música incidental y efectos de sonido.
- b) (07:56:14 a 07:56:59) Es entrevistada la abogada defensora, quien aclara que uno de los imputados-Edgar- presenció al autor material del homicidio, golpear a la víctima. Mientras declara, se incluyen parte del registro grabado con cámaras de seguridad, sin difusor, en donde nuevamente se puede observar como dos individuos trasladan en un carro de supermercado a la víctima, así como imágenes de lo que parece ser la audiencia de control de detención, todo lo anterior, de igual modo, acompañado de música incidental y efectos de sonido.
- c) (08:18:46 – 08:23:07) Mientras es entrevistada una vecina del sector que decía conocer a la víctima, se exponen imágenes del registro grabado por cámaras de seguridad, sin difusor, en donde otra vez, se puede ver como es trasladada la víctima en un carro, por dos personas. Llama profundamente la atención que el periodista, (08:18:59-08:19:04 le consulte “que te parece eso, de que rasgos de personas crees tú que habla”, conjeturando con una fuente de contexto – vecina del sector- sobre los “rasgos” de las personas, asintiendo constantemente frente a las respuestas, en donde la testigo efectúa juicios de valor como “macabros”, recalando el hecho de que al parecer, se trataría de conocidos drogadictos del sector. De lo anterior, pareciera que el periodista se centrara en explorar y explotar el morbo de la situación, más que indagar sobre como habrían ocurrido los hechos. Nuevamente, la entrevista es acompañada de música incidental y efectos de sonido.

- d) (12:06:22 – 12:10:14) Segmento que inicia con una de los panelistas –Raquel Argandoña– que consulta:

Raquel Argandoña: «Francisco ¿podríamos decir que en este crimen hubo planificación o no?»

Francisco Pulgar: «Claramente hubo una planificación previa, o sea desde mi perspectiva profesional (...), a que ellos estaban en un lugar físico determinado donde podrían controlar el medio interno y externo (...), no era un lugar totalmente ajeno para ellos, sino que ellos planificaron que pasará una persona determinada, y o cualquier persona, sino que estaban viendo una víctima a la cual ellos podían reducir fácilmente, y aquí desafortunadamente Xaviera es quien pasa y la abordan luego para llevarla a un lugar (...) una casa abandonada.»

Raquel Argandoña: «¿Y hubo alevosía también?»

Francisco Pulgar: «Buena pregunta (...), porque la alevosía dice relación con el actuar sobreseguro de las personas, en este caso sí hubo alevosía, ya que uno de ellos con un arma cortopunzante la amenaza y actuando con alevosía sobreseguro la mete a un lugar donde la víctima no tiene ningún tipo de posibilidad de pedir auxilio, donde ahí lo esperaba una segunda persona. Así que claramente se configuran elementos para decir que esta actuación es con alevosía»

Paulo Ramírez comenta que le llamó la atención que uno de los sujetos fue formalizado como cómplice y no como coautor, ante lo que el perito señala:

Francisco Pulgar: «Sí, yo creo que hay que tener mucho cuidado, ya que si uno atiende solamente a estos elementos de interés criminalístico podemos decir que la persona que está fugada es quien parece en la cámara de seguridad amenazandolo con un elemento cortopunzante para llevarla a esta casa abandonada, pero también, la información la obtuvimos por la Brigada de Homicidios, que la causa de muerte sería un golpe a través de un elemento contundente (...), entonces la pregunta es ¿quién usa la arma cortante también uso el elemento contundente? ¿y por qué no postular que la otra persona actuó como el autor del hecho?»

Interviene el conductor y otro panelista, indican que según esto los involucrados se culparían entre ellos, lo que sería un problema para saber la verdad, ante esto el perito manifiesta:

Francisco Pulgar: «Exactamente, entonces dentro de lo que es la dinámica y tipificación de los delitos que va a ir dando cuenta el Ministerio Público, va a tener que acreditar el tema de la planificación (...), alevosía, sí, porque a ella la llevan a un lugar en sobreseguro»

Raquel Argandoña: «¿Y ensañamiento hubo?»

Francisco Pulgar: «Ensañamiento podríamos decir que sí, atendiendo a qué, el ensañamiento dice relación con causarle mayor dolor a una víctima, en vez de, entre comillas, y lo digo con todo respeto, generarle una muerte más rápida, en este caso ella presentaba digamos lesiones de arma cortopunzante, pero también a través de un golpe por un elemento de carácter contundente, entonces van a ser ahí, vuelvo al tema de los peritajes del Servicio Médico Legal ¿qué mata en este caso a Xaviera? ¿el golpe o realmente los cortes?»

A lo mejor dentro de su grado de conocimiento o ignorancia de este coautor que está confeso, a lo mejor él usó el elemento contundente, porque a mí no me hace relación todavía, que él mismo que utiliza el arma cortopunzante ejecuta el mismo tema de la lesión con el golpe, siendo que tiene un arma en su mano. Entonces, ese contraste de declaraciones hay que generarlas cuando esta persona que está fugada aporte mayores antecedentes».

En consecuencia, puede apreciarse que resultan latamente abordados tópicos como la planificación, ensañamiento, autoría y grados de participación de los imputados, causa de muerte de la víctima, todo nuevamente acompañado de fotos de ella, imágenes del sepelio, así como de música incidental y efectos de sonido.

- e) (12:11:44 – 12:13:45) El perito refiere a las declaraciones y aspectos relacionados con la “limpieza” del sitio del suceso, entregando “ejemplos” y planteando preguntas en relación al crimen.

En este bloque, Paulo Ramírez comenta que, según la Fiscal Paola Zárate, Diego Bustamante quien es hermano del prófugo, sería encubridor porque ayudó a trasladar el cuerpo, y Edgar Layseca no hizo nada para evitar el homicidio, además de ayudar a limpiar el sitio del suceso. Tras esto el perito comenta:

Francisco Pulgar: «Claro, ahí Polo tú apuntas a un tema bastante relevante respecto de la actuación de cada uno, te doy por seguro que cuando la Brigada de Homicidios toma las declaraciones policiales a cada uno, lo hace de forma separada (...), por eso en este puzzle falta una pieza que va a dar más coherencia al otro relato. Hay una ventaja que tiene en este caso él que está fugado, que tiene acceso a los medios de comunicación y ya tiene acceso a la información (...), exactamente conoce las versiones, y por eso el tema de que hayan obstruido la investigación a través de la limpieza del sitio del suceso no es un tema menor, porque en materia científica técnica es importante establecer, por ejemplo, cuando a uno se le agrede con un elemento contundente, piedra o fierro, hay células epiteliales que quedan adosadas a los distintos elementos, sobre todo aquellos que son de carácter poroso y así levantar codificación de ADN, también cuando se ocupan elementos de carácter metálico, sean de cobre, bronce, etc., donde al utilizarlo se transfiere células epiteliales, sudor, pero también se transfiere del elemento metálico iones de cobre, plomo, etc. Entonces la ciencia y la técnica hoy nos permite acreditar fuera de toda duda razonable, porque eso te pide el Tribunal Oral en lo Penal, fuera de toda duda razonable, que esta persona fue coautor, que este fue el autor y este fue el encubridor, por qué, porque él compró, trajo los cobertores de su casa, entregó el alambre, trajo el carro de supermercado, etc.»

Casi del mismo modo que en el bloque anterior, ahora resultan latamente abordados, aspectos como análisis de restos biológicos en elementos usados para dañar a las personas, “limpieza” del sitio del suceso; nuevamente acompañados de fotos de la víctima, imágenes del sepelio, así como de música incidental y efectos de sonido.

- f) (12:20:36 – 12:22:50) don Gonzalo Müller comenta que la lógica criminal es compleja y escabrosa, y pregunta por qué el autor material compartiría la culpa, ante lo que el perito responde formulando algunas hipótesis -aventurando un homicidio con un elemento contundente-, que dicen relación con el posible grado de participación –y dolo- de los imputados. También plantea la hipótesis de que los imputados, en un arranque de desesperación por conseguir droga, vieron una oportunidad en la persona de Xaviera para

satisfacer su adicción, y que uno de los delincuentes pudo haber querido “sobrepasarse con ella”, las cosas se salieron de control, y “mientras la estaba apuñalando”, uno de los imputados salió de la escena... en definitiva, realizando una posible reconstrucción del *iter criminis*, calificando sus hipótesis como “muy buenas” para la defensa.

Nuevamente, y casi del mismo modo que en el bloque anterior, ahora son larga y detalladamente pormenorizados elementos del *iter criminis*, en lo que respecta a cómo pudieron haber ocurrido los hechos, y otra vez acompañados, como ya tantas veces se ha indicado de fotos de la víctima, imágenes del sepelio y música incidental y efectos de sonido;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado y expuesto en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la integridad psíquica -mediante su revictimización- de los deudos de la víctima, por cuanto son latamente abordados y pormenorizados elementos que, si bien desde un punto de vista investigativo y del proceso resultan relevantes, este Consejo estima que, atendida la proximidad de la ocurrencia del suceso con respecto a la emisión del programa, así como el natural y obvio estado de vulnerabilidad de los familiares de la joven víctima, su extensa y pormenorizada exposición escasamente contribuiría a satisfacer la necesidad informativa de dar a conocer lo único debido al público televidente –la ocurrencia del homicidio de la joven víctima-, en comparación con el enorme potencial que ellos contienen como para acrecentar el dolor que pueden estar experimentando los familiares a raíz del suceso. Lo anterior, teniendo presente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctima a aquéllos, en caso de fallecimiento de la víctima inmediata;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 18 de diciembre de 2019, donde es abordado en extenso el homicidio de doña Xaviera Rojas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8667; DENUNCIAS CAS-33215-L9G5H7, CAS-33211-Y3H7J9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-33215-L9G5H7 y CAS-33211-Y3H7J9, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana”, el día 03 de febrero de 2020, de una nota que abordaba el caso de Ruth Velásquez, quien fuera asesinada por su esposo en el año 2013, utilizando para ello dramatizaciones, imágenes del sitio del suceso –un vertedero- y registros de la confesión del asesino formulada en juicio;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

“Estimado, por el presente hago manifiesta mi total repudio por parte de Chilevisión el cual sin autorización de la familia contó sobre un retrato de muerte de Ruth Velásquez y aún con más descaro público en vivo el audio del juicio de el autor Leo Bríones sin ninguna ética de que los hijos de Ruth estarían mirando y familiares que por protección guardamos en silencio los detalles más escabrosos de ese relato, les reitero mi molestia y tomaré medidas legales si es necesario ya que ese audio nunca debió ser transmitido en vivo, espero un perdón público por el daño causado por su falta de ética y profesionalismo.” Denuncia: CAS-33215-L9G5H7.

“Como sobrina directa de Ruth Velásquez, mujer asesinada en octubre de 2013, protagonista de la historia que se emitió el 03/02/2020 quiero denunciar al programa por emitir dicha historia sin autorización de ningún miembro de la familia, provocando así un gran impacto emocional en los familiares que no sabíamos de la transmisión ni de una gran parte del proceso judicial.” Denuncia CAS-33211-Y3H7J9.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 03 de febrero de 2020, lo cual consta en su Informe de Caso C-8667, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es un espacio televisivo producido y emitido por Chilevisión, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 07:45 y las 13:00 horas. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez. Intervienen como panelistas estables los periodistas Juan Pablo Queraltó, Humberto Sichel y Rafael Cavada, y la abogada Macarena Venegas. En esta emisión, también participa Carlos Pinto con su sección de “historias”;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado, entre las 11:25 y 11:59 horas, la conductora da paso a Carlos Pinto, quien presenta el caso de “Ruth”, desplegándose en el generador de caracteres, “Carlos Pinto presenta: La historia de Ruth. El siniestro plan del recolector de basura”.

El Sr. Pinto indica que quiere mostrar un caso que aconteció el año 2013, el que marcó “la plataforma delictual” en Punta Arenas. Precisa lo siguiente: “con un caso que es muy recurrente en cuanto a conducta humana se refiere, que es, que son los celos. Este caso es una historia de amor, que yo la llamé la otra cara, verdad, del amor. Sucede en Punta Arenas y quiero que vean con mucho cuidado

para que reflexionemos después sobre ello, esta historia.". En pantalla dividida, se ve en el lado izquierdo al panelista y a su derecha fotografías de "Ruth" y de ella con quien sería su pareja y asesino.

Dan paso a una dramatización en la que se utiliza música emotiva y se recrean escenas de la familia que formaba Ruth y su agresor y ex-pareja, que comienza con una toma aérea de la ciudad (11:24:22). En letras blancas se indica: "*Punta Arenas 2013*". Luego, el Sr. Pinto, en voz en off, indica que en la ciudad de Punta Arenas se desarrolla la historia de amor de Ruth y Héctor. Ella es cajera de un supermercado y él maneja un camión de basura. Llevan 11 años juntos y tienen dos hijos, de 9 y 12 años.

Hace solo dos años se casaron, pensando quizá que ello consolidaría su relación de pareja, conjetura el Sr. Pinto. Describe a Ruth Velásquez como una atractiva y menuda mujer de 33 años que lleva un tiempo en ese trabajo donde es muy considerada por sus pares. Lo mismo ocurre con Héctor Briones de 30 años.

A continuación, se relata lo siguiente (11:25:22): "*Lo que parece idílico para el entorno familiar, esconde un trasfondo que nadie desconoce. Ambos, trabajan arduamente para lograr mantener su hogar situado en la Villa 'Nelda Panicucci', ubicado en la zona sur poniente de Punta Arenas. Es probable que este entusiasmo laboral de ambos los haya distanciado más de la cuenta.*" Este relato se acompaña de una dramatización donde se ve a la familia comiendo y de fotos de Ruth.

Luego, con música que evoca tensión, se observa una dramatización donde Héctor baja del camión y llama a Ruth, quien le pregunta para qué la llama y le dice que está "súper ocupada atendiendo clientes", agregando que después lo llamará y cortando inmediatamente. El Sr. Pinto comenta: "*Y es Héctor el que más se ha resentido con esta situación*".

Otra dramatización muestra cómo el sujeto observa escondido a Ruth quien conversa con un grupo de compañeros de trabajo. La voz en off comenta: "*Sin duda una cuota de celos lo inunda y cargado de esta energía...*"

Seguidamente, de imagen de fondo se ve el mar al atardecer y un barco sobre el cual reza: "Agosto 2013". Sigue el relato de la siguiente forma: "...Ha llegado a casa primero que ella para encararla, decide que aprovechando de que los hijos están en el colegio deben enfrentar el tema".

Se muestra una dramatización donde se ve a Héctor y Ruth discutiendo, a aquél tomándola del brazo y ésta indicándole: "Son rollos en tu cabeza. ¡¿qué te pasa?!". Héctor le dice que mire la hora que es y la toma de los brazos y la mueve bruscamente.

Sobre esta escena, el Sr. Pinto indica:

"Héctor no logra controlarse y toma a su esposa de los brazos para inmovilizarla, le alza la voz y ante su impotencia de no recibir de parte de ella una excusa o perdón, la lanza contra la pared." (11:27:08 - 11:27:37).

Luego indica que la relación, después de este episodio quedó "fracturada" y que Ruth se distanció de su esposo, decidiendo dormir en camas separadas. Los hijos no se habrían percatado del distanciamiento de sus padres.

La voz en off señala: "*Nunca pensó que él llegaría a perder el control, y mucho menos que después del matrimonio él la considerara como si fuera de su propiedad. No estaba dispuesta a otra acción de violencia de parte de él. Sabía que si ello acontecía y lo aceptaba, su futuro en pareja quedaba hipotecado*" (11:28:04 – 11:28:25).

Héctor habría sentido como una “estocada” el dormir en camas separadas, decisión que pensó sería temporal, pero al cabo de unas semanas, ella “seguía férrea en su decisión”, comentando “Al punto de creer que sus celos tenían cierto fundamento. Héctor no podía creer que su esposa fuera tan rencorosa y permaneciera alejada de él” (11:28:41 -11:28:55).

Luego se muestra una dramatización donde Héctor registra las pertenencias de Ruth, buscando indicios de que pudiera estar saliendo con otra persona.

Se agrega que la familia de Ruth y el entorno laboral de Héctor percibieron que el matrimonio estaba en crisis. En voz en off, se relata: “Héctor necesita solucionar su vida junto a Ruth. La quiere mucho, y se ha dado cuenta que cometió un error. Ahora la está esperando para conversar, sabe, que en un escenario más libre no le provocará temor para dialogar” (11:29:50 – 11:30:04).

Se muestra a los personajes conversando sentados en una banca. Héctor le promete que “nunca más” y le dice que está enamorado. Ella molesta indica: “No es amor”. Seguidamente él pregunta si está con otro y Ruth señala que: “está loco de la cabeza”, se para y se va. A este respecto, el Sr. Pinto indica:

“Esta mujer, tiene un dolor profundo. La herida en el alma que le produjo su esposo aún está lejos de sanar. Necesita que el tiempo haga lo propio, quizás la única cura a su inmenso desaire.” (11:30:43 – 11:30:58).

Héctor se habría dado cuenta que el asunto sería más serio de lo que imaginó. Ahora desearía saber si ella está genuinamente enojada o es el pretexto para esconder a otra persona en su vida. “No se lo explica de otra manera, por eso ahora revisa su celular esperando encontrar en él la verdad”. Ya ha pasado más de un mes y vivirían juntos, pero en piezas separadas.

Luego, se ve una dramatización en que Héctor habla con su madre contándole que su matrimonio estaba en problemas, sin indicar el motivo del distanciamiento.

Seguidamente, se muestra a Héctor, agazapado en un rincón observando a Ruth, comentando el Sr. Pinto que a ella se acercan sus colegas, mostrándose muy comunicativa, viéndose sonriente y vital él interpreta esto como “de complicidad afectiva y dada la agudeza de sus celos cree encontrar allí entonces, las razones de su negación hacia él”.

Para cambiar de escena se presenta una toma aérea de lo que parece ser el cementerio de Punta Arenas, junto con letras blancas que indican la siguiente fecha: “28 octubre 2013”.

Héctor estaría convencido que ella esconde algo y le exige una explicación. Vuelven al estudio - 11:34:03- señalando Sr. Pinto señala: “El 28 octubre 2013 ocurre algo impactante. Usted lo sabrá luego de estos comerciales.”.

De vuelta de la pausa comercial, a las 11:41:07, señala que el título de la historia es “La otra cara del amor” la que verán a continuación y retoman la dramatización desde el momento en que Héctor observa a su esposa trabajando.

Luego de pedirle una explicación, el Sr. Pinto, en voz en off indica:

“Héctor no resistió tanta apatía de la mujer que tanto amaba. A su manera, por cierto, y en su impotencia por controlarla, aplica toda su fuerza hasta estrangularla. Como si lo tuviera planeado,

Héctor luego quitarle la vida a Ruth, la tapó con una sábana. Acto seguido, la ató con una cinta de embalaje hasta convertirla en un aparente bulbo. Héctor, con una sangre fría a toda prueba, la arrastró a una pieza que usaban de bodega y la dejó allí, sabiendo que sus hijos nunca se meten a aquél lugar” (11:42:38 – 11:43:18).

Todo este relato se acompaña de una dramatización donde el personaje de Héctor forcejea con Ruth, quien cae al suelo. Luego se ve a Héctor, quien estaría estrangulando a Ruth, y luego utilizando una sábana y cinta de embalaje.

Continúa el narrador, indicando que Héctor, como si nada hubiera pasado, fue a buscar a sus hijos al colegio, diciéndoles que su madre tenía turno de noche en el supermercado por lo que la verían al otro día, aparentando en todo momento normalidad, pese a que el cuerpo yacía a unos pocos metros, y que luego los habría hecho dormir.

Posteriormente, se muestra al Fiscal del caso, quien indica la importancia de las declaraciones de los familiares de la víctima para la investigación. Luego, se exhibe nuevamente la dramatización anterior, donde Héctor estrangula a Ruth y luego la arrastra a una pieza.

En este punto, el Sr. Pinto manifiesta que existe un consenso entre expertos de la criminología, en que siempre el victimario cree que para eliminar a una persona basta con su muerte, pero en rigor el problema real recién comienza, pues nunca saben qué hacer con el cuerpo; que es lo que acontece con este hombre.

Se indica que tiene pensado sacar el “cadáver de Ruth” en su camión, y les dice a sus compañeros de labor que puede ir solo al vertedero, los que aceptan la propuesta pues es menos trabajo para ellos.

Nuevamente, se exhibe una toma de la ciudad de fondo y en letras blancas se señala la siguiente fecha: 29 octubre 2013, lo que se acompaña con música de tensión.

En este punto el Sr. Pinto manifiesta lo siguiente:

“Ruth es muy menuda. Mide 1 metro con 48 centímetros y eso sin duda permite que ante los ojos de cualquier vecino parezca que está sacando basura más que a una persona (...) tal cual lo había planificado, sin ningún rasgo de humanidad, cargó a la que fue su esposa. La lanzó al interior del camión” (11:46:09 – 11:46:42).

Se ve la imagen del hombre arrastrando lo que sería una bolsa (la que no se ve en pantalla), que luego tira dentro de éste, lo que se observa brevemente, por un segundo aproximadamente.

La voz en off relata que su idea era acudir al vertedero municipal ubicado en el sector de “Leñadura”, y depositar allí “entre un par de metros cúbicos, a su víctima”. El Sr. Pinto califica la faena como “espantosa”, indicando que nadie se percató de nada. Sin embargo, el aparato técnico del camión registraba todas las rutas que realizaba.

Junto con ello, fue a la Primera Comisaría de Carabineros para estampar una denuncia por presunta desgracia, indicando que luego de una discusión, ella abandonó la casa. Además, junto a familiares de Ruth, ayudó a pegar carteles con su foto para tratar de encontrarla.

La prensa local comenzó a abordar el caso, exhibiéndose en pantalla la portada del diario “El Pingüino” en la que se observa la foto de Héctor y el titular: “Nunca le haría daño a mi mujer”, medio al que declaró que la había buscado por toda la ciudad, pegando afiches en muchos lugares, diciéndoles a aquellos que sospechaban de él, que no tenía nada que ocultar. Seguidamente, se muestran las declaraciones de un periodista del diario, que fue a entrevistarlo a su hogar en tanto existían

inconsistencias en su relato, agregando que fuera de micrófono, señaló que habían versiones respecto de que se estaba buscando en el vertedero y pedía que no se colocara pues era agrandar el asunto.

A continuación, se exhiben declaraciones de familiares quienes preocupados piden que si tienen alguna información se contacten con la familia. De cortina, se muestra en letras blancas, la fecha 4 de noviembre de 2013.

Su madre viajó a ver a Héctor, y le preguntó si tenía que ver con la desaparición de Ruth. Este relato se acompaña de una dramatización donde se les ve conversando en una mesa. Ella le preguntó si estaba involucrado en la desaparición de Ruth, quien le confesó que él le había quitado la vida por celos, perdiendo el control, ya que ella le había escrito una tarjeta con especial afecto a un tal "Víctor" lo que no consta en ningún expediente, precisa la voz en off. La Sra. Rosa, su madre, lo instó a hacerse cargo y a entregarse a la justicia. Héctor en un primer momento habría sido reacio a esta idea, pero luego de que supo que la PDI obtuvo el permiso para registrar el vertedero, sintió que estaba atrapado y debía tomar decisiones.

El día 5 de noviembre se presentó en la PDI para contar toda la verdad, prestando una declaración que da cuenta de las circunstancias y detalles de la muerte de la víctima.

El narrador indica que esa tarde la policía fue al vertedero y hurgó para encontrar la evidencia, refiriendo lo siguiente: "*Cuando ya la noche se adueñaba del sector, apareció, entre cerros de basura, el cuerpo de Ruth envuelto tal cual él lo había descrito en una sábana y bolsas plásticas amarradas con cinta de embalaje*" (11:54:32 – 11:54:48). Junto al relato, se exhiben imágenes e la búsqueda policial en el vertedero, donde se ve a varios funcionarios de la PDI, algunos de los cuales usan un traje amarillo, bomberos, una camioneta blanca y una grúa excavadora amarilla, que rodean lo que sería el cuerpo de la mujer, y luego a cinco de los funcionarios con traje que trasladan el cuerpo sin vida hacia un vehículo.

El Sr. Pinto señala, para finalizar: "*Así se cerró este increíble femicidio que vistió de luto a Punta Arenas*", junto con la imagen de Héctor vestido con una capa naranja siendo subido a un vehículo policial.

Luego, se expone un audio de la audiencia de juicio, que consistiría en la confesión de Héctor, la que se lee por uno de los abogados:

"Eran como las 3:20 de la tarde. En eso la envolví en una sábana que estaba en la misma cama, busqué una bolsa de basura y la envolví con la bolsa de basura negra y la otra mitad con un mantel de color floreado. Tomé una huinchá, tipo aisladora...de embalaje y le di vuelta con la cinta hasta que quedó como un bulto".

Paralelo a este relato, se muestra a Héctor de perfil, mirando hacia abajo junto con subtítulos de lo relatado (11:55:08 – 11:55:28).

Luego se prosigue con el audio de juicio:

"Ella era una persona más bien baja de estatura, por lo que no me costó hacer esto. Luego de esto, la escondí bajo la escala ya que ahí hay hartos cachureos. En eso llegaron los niños, los tres y les di once y los llevé a sus actividades (...) En la noche ese día pensé en entregarme, pero al final no lo concreté (...) Luego fui a buscar el cuerpo de Ruth y cargué hasta afuera y metí dentro del camión, además, tenía toda la basura del recorrido que habíamos hecho, en eso me decidí irme al vertedero, justo me llamó mi jefe por radio (...) Luego me dirigí al vertedero y al entrar justo venía bajando un

camión y vi que habían unos sacos de basura al lado del camino y los metí arriba esto era para tapar el cuerpo de Ruth (...)" 11:56:00 – 11:56:53).

El Sr. Pinto comenta que este testimonio fue contundente para dejar en claro que todo el peso de la ley caería sobre él. Acto seguido, se exhiben declaraciones del padre de Ruth, quien señala que los engaño, porque tendría que haber dicho que “cometió un error”, agrega que cuando le entregó a su hija en el altar era para que la cuidara, y finalmente, se la entregó en el basurero.

Una mujer en voz en off, comenta que Ruth se alejó de la familia, lo que indicaría que estaba siendo violentada tanto física como psicológicamente. Luego, se exhiben declaraciones de tres mujeres que serían familiares, quienes sentadas en un sillón, indican que la aman mucho y una de ellas comienza a llorar.

Seguidamente, se muestran imágenes del momento del hallazgo. Cinco funcionarios de la Policía de Investigaciones, vestidos con trajes blancos trasladan el cuerpo de Ruth hacia un vehículo policial.

La justicia lo condenó a presidio perpetuo, por lo que pasará 20 años privado de libertad, sin beneficios (11:59:33). De vuelta al estudio, la conductora finaliza señalando que esa es la trágica historia de Ruth y como un hombre movido por los celos se transformó en un asesino (11:59:50);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales*

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, teniendo en consideración para lo anterior, el incompleto grado de desarrollo de la misma; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra l) de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un

¹⁷ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁸ Holler, Andrea & Müller (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, habrían sido exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente los detalles de cómo un sujeto motivado por los celos, agrede y finalmente da muerte a su esposa, para luego envolverla en telas y huincha de embalaje para llevarla a un vertedero en un camión recolector de basura.

En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados son pródigos en recreaciones –además de exhibir contenidos originales- de un femicidio acaecido en el año 2013, pudiendo apreciarse cómo el sujeto lleva a cabo su cometido, esconde a sus hijos el fallecimiento de su madre y luego, de acuerdo a la propia confesión del homicida, se da a conocer cómo hizo desaparecer el cuerpo, pudiendo esto generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, y en relación a lo referido en el considerando anterior, destacan los siguientes contenidos audiovisuales:

- a) *"Ha llegado a casa primero que ella para encararla, decide que aprovechando de que los hijos están en el colegio deben enfrentar el tema".*

Se muestra una dramatización donde se ve a Héctor (homicida) y Ruth (víctima) discutiendo, y donde el primero le toma el brazo a la segunda, replicando ésta a su vez: "Son rollos en tu cabeza. ¡¿qué te pasa?!". Héctor le dice que mire la hora que es y la toma de los brazos y la mueve bruscamente.

"Héctor no logra controlarse y toma a su esposa de los brazos para inmovilizarla, le alza la voz y ante su impotencia de no recibir de parte de ella una excusa o perdón, la lanza contra la pared." (11:26:48 - 11:27:26).

- b) *Héctor necesita solucionar su vida junto a Ruth. La quiere mucho, y se ha dado cuenta que cometió un error. Ahora la está esperando para conversar, sabe, que en un escenario más libre no le provocará temor para dialogar".*

Se muestra a los personajes que se reúnen para luego conversar sentados en una banca. Héctor le promete que "nunca más" y le dice que está enamorado. Ella molesta indica: "No es amor". Seguidamente, él pregunta si está con otro, la toma bruscamente del brazo. Ruth señala que: "está loco de la cabeza", se para y se va. A este respecto, el Sr. Pinto indica: "Esta mujer, tiene un dolor profundo. La herida en el alma que le produjo su esposo aún está lejos de sanar. Necesita que el tiempo haga lo propio, quizás la única cura a su inmenso desaire." (11:29:50 – 11:30:58).

- c) Se muestra una recreación, donde se señala que Héctor, agazapado en un rincón, observó a su esposa y cómo ella se relaciona con sus compañeros de trabajo, de manera- según expone el narrador- "...muy comunicativa con sus colegas, que a menudo se acercan a ella para que firme unas planillas, o a copucha.....se ve sonriente y vital, Héctor interpreta esa relación como de complicidad afectiva", formándose la convicción de que sus celos sí tenían fundamento (11:41:23-11:42:05).

- d) Luego, el narrador refiere “Héctor está convencido que ella esconde un secreto y está dispuesto a desenmascararla. Ha llegado esta vez temprano a casa para enfrentarla, antes que lo hagan sus hijos, de regreso del colegio. Cuando Ruth llega a su casa, se sorprende de verlo allí y lo saluda con frialdad, antes que ella acceda al dormitorio de sus hijos, él le exige una explicación. Héctor no resistió tanta apatía de la mujer que tanto amaba. A su manera, por cierto, y en su impotencia por controlarla, aplica toda su fuerza hasta estrangularla. Como si lo tuviera planeado, Héctor luego quitarle la vida a Ruth, la tapó con una sábana. Acto seguido, la ató con una cinta de embalaje hasta convertirla en un aparente bulto. Héctor, con una sangre fría a toda prueba, la arrastró a una pieza que usaban de bodega y la dejó allí, sabiendo que sus hijos nunca se meten a aquél lugar. Héctor como si nada hubiese hecho fue a buscar a sus hijos al colegio, y los trajo de regreso a casa por supuesto acostumbrados a que esa labor la hiciera su madre”, diciéndoles que su madre trabajaría de noche y no la verían hasta mañana, pese a que el cuerpo de ella siempre estuvo a metros de suyo, todo ilustrado mediante su respectiva recreación (11:42:10 – 11:43:50).
- e) “Ruth es muy menuda. Mide 1 metro con 48 centímetros y eso sin duda permite que ante los ojos de cualquier vecino parezca que está sacando basura más que a una persona (...) tal cual lo había planificado, sin ningún rasgo de humanidad, cargó a la que fue su esposa. La lanzó al interior del camión”.
- La voz en off relata que su idea era acudir al vertedero municipal ubicado en el sector de “Leñadura”, y depositar allí “entre un par de metros cúbicos de basura, a su víctima, de modo que pasara inadvertida” (11:46:09 – 11:46:59).
- f) Se entrevista a un fiscal que se centra en la confesión del asesino, el que, entre otras cosas, da a conocer la forma cómo este último dio muerte a su esposa, y que incluso había pensado, para deshacerse del cuerpo, cortarlo en pedazos, indicando que iba a aprovechar su ocupación –conductor de camión recolector de basura- para finalmente llevarlo al vertedero, lo que es mostrado en imágenes. Se indica a continuación que el cuerpo es hallado, envuelto en sábanas, bolsas y cinta de embalaje (11:53:09-11:54:50).
- g) Es reproducida la confesión del homicida, donde señala: “Eran como las 3:20 de la tarde. En eso la envolví en una sábana que estaba en la misma cama, busqué una bolsa de basura y la envolví con la bolsa de basura negra y la otra mitad con un mantel de color floreado. Tomé una huincha, tipo aisladora...de embalaje y le di vuelta con la cinta hasta que quedó como un bulto. Ella era una persona más bien baja de estatura, por lo que no me costó hacer esto. Luego de esto, la escondí bajo la escala ya que ahí hay hartos cachureos. En eso llegaron los niños, los tres y les di once y los llevé a sus actividades (...) En la noche ese día pensé en entregarme, pero al final no lo concreté (...) Luego fui a buscar el cuerpo de Ruth y cargué hasta afuera y metí dentro del camión, además tenía toda la basura del recorrido que habíamos hecho, en eso me decidí irme al vertedero, justo me llamó mi jefe por radio (...) Luego me dirigi al vertedero y al entrar justo venía bajando un camión y vi que habían unos sacos de basura al lado del camino y los metí arriba esto era para tapar el cuerpo de Ruth” (11:55:08-11:56:52);

DÉCIMO SEXTO: Que, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras, el uso de recursos audiovisuales que contribuirían a provocar un mayor impacto en la audiencia, especialmente

el permanente apoyo del relato periodístico con recreaciones y efectos de sonido que acrecentarían el suspenso y la tensión de la funesta situación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*” del día 03 de febrero de 2020, marcó un promedio de 5,8 puntos de rating hogares, con una audiencia potencial de 20.348 niños, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa para la emisión analizada, la siguiente:

	Rangos de edad							
	(Total Personas: 7.289.272)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
<i>Rating personas</i> ^[1]	1,1%	1,3%	0,5%	1,0%	2,8%	2,6%	4,1%	2,1%
Cantidad de Personas	9.319	6.292	4.737	14.966	47.550	34.582	40.803	158.248

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Segundo al Décimo Séptimo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra permanentemente obligada a observar en sus emisiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de sus Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Esperanza Silva y María Constanza Tobar, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “*Contigo en la Mañana*” el día 03 de febrero de 2020, donde fue exhibida una nota relativa a un femicidio, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presumir una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

^[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2020, DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” (INFORME DE CASO C-8668, DENUNCIA CAS-33206-G8K5C5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular, en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 03 de febrero de 2020;
- III. Que, la denuncia referida, es del siguiente tenor:

“«Periodista Julio César Rodríguez entrevista a periodista retirado de televisión Andrés Caniulef, que estuvo internado en clínica psiquiátrica por consumo de drogas y alcohol, se le desarrolló psicopatología, el entrevistado se muestra balbuceante, enlentecido en varios pasajes de la entrevista, el entrevistador le hace preguntas propias de una terapia psicológica, afectando la emotividad y sensibilidad del entrevistado, lo que atenta para su evolución esta exposición innecesaria cayendo en las categorías de sensacionalismo, explotando el morbo y emotividad, junto con los demás motivos señalados. A este periodista hace un tiempo se le hizo una entrevista en "Mentiras Verdaderas"(2018, La Red) recibiendo también este tipo de denuncia» CAS-33206-G8K5C5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-8668, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas. Es conducido por Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez, junto a la participación de diversos panelistas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, el contenido audiovisual del programa denunciado comienza cuando la conductora Monserrat Álvarez introduce el próximo segmento del programa: Una entrevista exclusiva con el

periodista Andrés Caniulef, quien enfrentó una crisis de adicción y financiera que lo llevó a rehabilitación. La conductora expresa que el entrevistado entregó su testimonio de un difícil camino, pero lleno de fuerza.

En este momento, se da paso a la entrevista, la que fue realizada por el conductor Julio César Rodríguez. En el GC se lee: “*Exclusivo. Cuenta detalles de su cambio de vida. Andrés Caniulef y su Proceso de Rehabilitación.*”

A las 12:07:27 comienza la transmisión de la entrevista, previamente grabada y editada. El conductor presenta la entrevista de la siguiente forma: «*Estamos con Andrés Caniulef, compañero de trabajo, amigo, muy querido por todo el equipo de Contigo en la Mañana porque trabajó en nuestro canal, trabajó con nosotros. Ha trabajado conmigo en diversos canales, por lo tanto, es, no solamente una entrevista, sino que es también una conversación con un amigo. Andrés te agradezco la confianza que has tenido para poder explayarte de una situación que quizás para muchos es muy difícil de hablar.*»

En este momento el entrevistado agradece la introducción y las palabras del conductor, e indica que, en retribución a esa confianza y a ese cariño, es que quiso conversar con él. Agrega que son muchos años de conocerse y compartir juntos, por lo que es un orgullo tener la posibilidad de compartir junto a él en pantalla.

La entrevista comienza con una pregunta: “*Después de todos estos procesos de rehabilitación, ¿quién es Andrés Caniulef hoy?*” El entrevistado señala que hoy es una persona que se conoce bastante mejor, que se quiere y acepta, para tratar de mejorar las cosas que puede mejorar, entendiendo que hay ciertas cosas que no se pueden cambiar.

Luego, el conductor le pregunta por ese momento en el que “*se mira al espejo en la mañana y dice son un adicto, un drogadicto y no puedo parar*”. Le pregunta cómo vivió esa situación y cómo logró darse cuenta que no podía superarlo solo, sin ayuda. El entrevistado señala que fue un momento complejo, que se hizo urgente y que le permitió darse cuenta que estaba colapsado y que no era capaz de enfrentarse a la vida. Agrega que son cosas distintas el uso de sustancias, con el abuso de sustancias y la dependencia de sustancias, siendo la última la arista más “crónica”, y que fue la que él estaba enfrentado. Sostiene que fue un momento en el que no pudo parar, aun cuando lo intentaba, porque es más “fuerte que tú”. Indica que aun cuando te ves mal y sabes que estas mal, es más fuerte que “tú”, viendo “*secuestrada tu voluntad*”.

Posteriormente, el conductor le pregunta si llegó a mentir, pedir dinero o hacer cosas que no quería hacer para conseguir y consumir drogas. El Sr. Caniulef le responde que las prioridades cambian en ese estado y que se invierten los valores, siendo desplazados completamente. Agrega que la familia y cercanos quedan de lado y se comprometen las confianzas, cayendo en muchos errores y alejando a muchas personas. Relata que muchas veces se llega a mundos en los cuales te sientes fuera de lugar y te preguntas qué haces ahí, dándote cuenta que las personas que están a tu alrededor no son parte real de tu vida y no les importas.

Siguiendo con las preguntas, el conductor le consulta cómo era un día en la vida de Andrés Caniulef cuando estaba consumiendo sustancias. Le pregunta por el trabajo y las salidas a fiestas. El entrevistado señala que su etapa más crítica las vivió en los viajes, donde tuvo acceso a sustancias que incluso no están en el país. Relata que se trataba de darse “la vida de ricos y famosos”, lo que cambió su prioridad. Señala que su trabajo fue el motor de su desarrollo personal y le dio mucha

relevancia, y cuando esto dejó de existir, porque su trabajo dejó de ser prioritario, se le “encendió una alarma”. Sostiene que, si bien trabajaba de lunes a jueves, su cabeza estaba puesta en el fin de semana, llegando así a los trastornos del sueño y emocionales, junto con una agudización de los cuadros depresivos y de pánico. Concluye que el daño fue enorme, que llegó un momento en que se transformaba en una autoflagelación en vez de buscar una vía de escape.

A continuación, Julio César Rodríguez le pregunta qué consumía además de alcohol. Andrés Caniulef responde que consumió todas las drogas sintéticas asociadas a las fiestas, pero agrega que, más allá de las sustancias, cuando se cae en un proceso de adicción, independiente de las sustancias, la problemática es tal que, así sea alcohol o drogas, la sustancia se transforma en la única herramienta capaz de mantenerte vivo. Luego, respecto de su adicción, sostiene que sufrió de “poli consumo”, donde se consumen muchas cosas distintas, que, afirma, sacaron lo peor de él.

Frente a la pregunta de cómo financiaba sus consumos y estilo de vida, el entrevistado señala que el dinero fue desapareciendo. Agrega que en ese momento nada importa realmente, por lo que el estar desfinanciado económicamente no era relevante en ese momento. Sostiene que en ese momento el problema se hace evidente, lo que permite que se acerque la ayuda, como ocurrió en su caso. Relata que fue su familia y su jefa del momento quienes lo ayudaron a salir adelante. Detalla que su jefa se dio cuenta de su problema y lo ayudó. Afirma que se dejó ayudar ya que su vida corría peligro y vio que su madre estaba sufriendo, lo que para él fue determinante para acceder a un proceso de recuperación.

Luego, habla sobre sus intentos previos de recuperación. Afirma que estuvo en clínicas y diversas terapias intentando rehabilitarse, pero que no habían funcionado. Relata que finalmente lo que necesitaba era un proceso de internación, en el que estuviera aislado.

A las 12:19:48 se da paso a una pausa a la entrevista y se vuelve a imágenes del estudio. La conductora relata que están compartiendo con el público una “profunda conversación” que tuvo Julio César Rodríguez con Andrés Caniulef, en la que habló sobre su proceso de recuperación. Luego, adelanta que seguirán viendo la segunda parte de la entrevista, para posteriormente tener una conversación en directo con el entrevistado en el estudio.

A las 12:26:33 se retoman las imágenes de la entrevista entre Julio César Rodríguez y Andrés Caniulef. El entrevistado relata que, al ser una figura conocida, tuvo un acceso fácil a las sustancias. Luego, relata que pasó de ser un hombre muy sociable a una persona aislada y con miedo. Señala que sintió dolor y un vacío que no se apagaba con nada, y que, justamente el recuerdo de estos sentimientos, es lo que lo lleva a trabajar en su recuperación día a día.

Julio César Rodríguez le pregunta cuánto tiempo lleva en recuperación y sin consumir. El entrevistado responde que lleva 9 meses sin consumir droga, agregando que cada día tiene un objetivo en la vida. Relata que todos los días celebra un día de abstinencia y sabe que tiene que luchar para mantenerse en pie, haciendo honor al esfuerzo de su familia y al trabajo que ha hecho todo este tiempo.

Luego, habla sobre “Crea Chile”, una comunidad terapéutica en la que las personas se internan 12 meses, y se realiza un seguimiento por 5 años. Relata que ahí estuvo 3 meses completamente recluido, con escasas visitas de su familia. Posteriormente, el proceso va cambiando. Cuenta que lleva 9 meses en el lugar y que hoy es tutor de algunas personas que van llegando a la comunidad terapéutica.

Posteriormente, se refiere a los problemas que enfrentó como personaje televisivo, señalando que ese personaje televisivo lo traicionó, ya que, si bien se divirtió con ese personaje, este terminó dominando su vida.

Seguidamente, se refiere a su familia. Señala que en algún momento quiso alejar a su familia, porque no se enorgullecía de su historia, queriendo vivir una especie de fantasía donde sus padres no lo querían o valoraban, generando un rencor que realmente no existía, ya que sus padres lo quieren y son un pilar fundamental para él, estando presentes en todo su proceso de recuperación.

El conductor le pregunta si sintió, a largo de su vida, mucha discriminación. El entrevistado relata que tuvo mucha frustración acumulada y mucho descontento respecto de lo que él creía que tenía. Pero sostiene que pecó de ambiciosos y de fantasear más de la cuenta. Luego, se refiere a una relación de pareja que fue muy conocida, en la que incluso existió una propuesta de matrimonio, pero que terminó prontamente luego de esta propuesta, al darse cuenta que no estaba viviendo realmente su vida, producto de sus propias carencias afectivas.

A las 12:36:55 el conductor le pregunta cómo ve su futuro. Andrés Caniulef le responde señalando que ve un futuro próspero. Afirma que está contento y feliz porque hoy tiene la compañía y el apoyo necesario para hacer las cosas bien. Habla sobre su proceso de reinserción en los distintos ámbitos de su vida, señalando que está enfocado en su proceso de recuperación.

Finalmente, el entrevistado termina afirmando que la adicción es una enfermedad, pero que se puede superar y no los condena, por lo que hace un llamado a todas las personas que la sufren. El conductor le agradece la confianza y afirma que puede haber muchas personas viendo la entrevista que pueden ser ayudados por su relato y su experiencia. A las 12:40:51 se da término a la entrevista.

Posteriormente, a las 12:40:55, se vuelve a imágenes del estudio. Se observa a la conductora, Monserrat Álvarez, sentada junto al periodista Andrés Caniulef. La conductora le da la bienvenida al estudio al Sr. Caniulef, le agradece la entrevista y la oportunidad de conversar sobre el momento que se encuentra viviendo.

La conductora le dice que lo ve distinto. El reconoce que ha cambiado, que se ha hecho cargo de sus dificultades y sus problemas, lo que le ha permitido cambiar para mejor. Luego, Monserrat Álvarez le pregunta cuánto tiempo se demoró en darse cuenta que tenía un problema de adicción. Andrés Caniulef contesta que hace dos años se dio cuenta de que tenía un problema, y que hace un año y medio se dio cuenta de que era una etapa crónica de adicción. Agrega que recibió ayuda de amigos y familia, lo que le permitió efectivamente hacer una rehabilitación y un proceso exitoso.

El entrevistado habla sobre las dificultades para realizar una rehabilitación en lugares que cuenten con las herramientas necesarias, especialmente para aquellas personas en nuestro país que no cuentan con los recursos económicos para costear un lugar y tratamiento como el que él tuvo la fortuna de hacer. Luego, se refiere a una forma distinta de enfrentar la vida.

Posteriormente, afirma que la manera en la que él enfrentó las dificultades de ser gay en una familia y sociedad tradicional, lo llevaron a una serie de errores que alejaron a su familia. Sostiene que es un vacío que tuvo en su vida y que no supo identificar hasta este momento, y que, ahora, al reencontrarse con esta familia que le entrega un amor incondicional, se siente completo y puede entender que son esas las cosas que lo tienen que llenar y satisfacer como ser humano.

La conductora la pregunta si continúa en su proceso de rehabilitación. El entrevistado contesta afirmativamente, señala que está en un programa de 12 meses de internación y 5 años de seguimiento. En la actualidad lleva 9 meses, por lo que después de esta entrevista vuelve a su comunidad de terapia y ayuda. Afirma que el dar esta entrevista también tiene un trabajo de responsabilidad y tuvo una conversación y reflexión profunda respecto de lo que significa. Cree que es una gran posibilidad el poder dar este mensaje para quienes requieren ayuda como él, ya que cuando se tiene adicciones la vida está en juego.

Monserrat Álvarez le dice que cuando se le ve tan bien como ahora, se puede llegar a creer que ya salió del problema, pero que esto no es así. Andrés Caniulef asiente y le responde que efectivamente el proceso es largo, y requiere de retrospección terapéutica que lo lleva a estar consciente de sus problemas y cuándo está en peligro.

Finalmente, la conductora le agradece su participación y honestidad y se despide del invitado. Todos los panelistas y compañeros de trabajo aplauden. Andrés Caniulef agradece el cariño, recuerda que esa estación fue su casa televisiva durante mucho tiempo y hay muchas personas que quiere mucho. Agradece la oportunidad y señala que parte de la rehabilitación es hablar abiertamente del problema, para que así la sociedad reconozca que es un problema que se debe tratar.

El programa y la entrevista en estudio terminan a las 13:00:06;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será *el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, abarca la libertad de emitir opinión y la de informar,

sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, en efecto, haciendo un ejercicio de ponderación del material audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no resulta posible apreciar que éste presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerarlo infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que el contenido emitido responde a una decisión editorial de la concesionaria, que se basa en la libertad de programación de la que gozan los servicios, y que es parte integrante del ejercicio de su libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. En términos concretos, la realización y emisión de la entrevista denunciada, junto con la forma de construirla y exponerla a los televidentes, responde a una decisión editorial de la concesionaria, como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza.

Por otra parte, la decisión de participar de esta entrevista y de exponer temáticas de su vida privada, responde a una decisión personal del periodista Andrés Caniulef, en ejercicio de su libertad de expresión y de su capacidad de autodeterminación. En este sentido, al no presentar elementos que permitan sostener, de forma razonable y plausible, que su capacidad cognitiva, de autodeterminación o su estabilidad emocional estuvieran efectivamente alteradas durante la entrevista exhibida, no corresponde cuestionar su participación voluntaria en el programa fiscalizado, en tanto también forma parte de un legítimo ejercicio de su libertad de expresión;

NOVENO: Que, en consecuencia, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo cual no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 03 de febrero de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

10.1. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra I) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra I) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	La Red	Fecha	La Red	Fecha	La Red
01-01-2020	22:02:18	01-02-2020	22:00:30	01-03-2020	22:01:17
02-01-2020	22:02:18	02-02-2020	22:00:30	02-03-2020	22:01:31
03-01-2020	22:02:08	03-02-2020	22:00:30	03-03-2020	22:01:18
04-01-2020	22:02:13	04-02-2020	22:00:36	04-03-2020	22:01:29

05-01-2020	22:02:07	05-02-2020	22:00:38	05-03-2020	22:01:10
06-01-2020	22:03:07	06-02-2020	22:00:41	06-03-2020	22:01:21
07-01-2020	22:02:42	07-02-2020	22:00:45	07-03-2020	22:01:22
08-01-2020	22:02:34	08-02-2020	22:00:44	08-03-2020	22:01:23
09-01-2020	22:02:38	09-02-2020	22:00:42	09-03-2020	22:01:27
10-01-2020	22:00:20	10-02-2020	22:00:33	10-03-2020	22:01:24
11-01-2020	21:59:38	11-02-2020	22:00:56	11-03-2020	22:00:30
12-01-2020	21:59:48	12-02-2020	22:00:44	12-03-2020	22:01:23
13-01-2020	22:00:04	13-02-2020	22:00:49	13-03-2020	22:01:23
14-01-2020	22:00:12	14-02-2020	22:00:37	14-03-2020	22:01:24
15-01-2020	21:59:58	15-02-2020	22:00:15	15-03-2020	22:01:46
16-01-2020	21:59:56	16-02-2020	22:00:53	16-03-2020	22:01:49
17-01-2020	21:59:54	17-02-2020	22:01:00	17-03-2020	22:01:50
18-01-2020	21:59:50	18-02-2020	22:00:49	18-03-2020	22:01:51
19-01-2020	21:59:58	19-02-2020	22:00:55	19-03-2020	22:01:50
20-01-2020	22:00:09	20-02-2020	22:01:19	20-03-2020	22:01:53
21-01-2020	22:00:12	21-02-2020	22:01:08	21-03-2020	22:01:58
22-01-2020	22:00:14	22-02-2020	22:01:01	22-03-2020	22:02:17
23-01-2020	22:00:15	23-02-2020	22:00:59	23-03-2020	22:02:14
24-01-2020	22:00:17	24-02-2020	*	24-03-2020	22:00:07
25-01-2020	22:00:18	25-02-2020	*	25-03-2020	22:00:20
26-01-2020	22:00:25	26-02-2020	*	26-03-2020	22:00:08
27-01-2020	22:00:18	27-02-2020	*	27-03-2020	22:00:02
28-01-2020	22:00:13	28-02-2020	*	28-03-2020	22:00:14
29-01-2020	22:00:19	29-02-2020	22:01:10	29-03-2020	22:00:32
30-01-2020	22:00:27	29-02-2020	22:01:10	30-03-2020	22:00:32
31-01-2020	22:00:28			31-03-2020	22:00:41

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, esta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma entre los días 24 y 28 de febrero de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA

DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, entre los días 24 y 28 de febrero de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.2. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL *HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TV MÁS SpA, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
01-01-2020	22:06:00	01-02-2020	22:01:28	01-03-2020	21:59:01
02-01-2020	22:03:06	02-02-2020	21:59:29	02-03-2020	21:59:11
03-01-2020	22:02:52	03-02-2020	22:03:59	03-03-2020	21:58:57
04-01-2020	22:02:40	04-02-2020	21:59:56	04-03-2020	21:58:32
05-01-2020	22:02:40	05-02-2020	22:03:03	05-03-2020	22:00:47
06-01-2020	22:02:58	06-02-2020	22:00:43	06-03-2020	21:59:25
07-01-2020	22:02:42	07-02-2020	22:00:44	07-03-2020	21:58:45
08-01-2020	22:02:48	08-02-2020	21:59:49	08-03-2020	21:58:57
09-01-2020	22:02:33	09-02-2020	22:00:51	09-03-2020	21:58:19
10-01-2020	22:00:36	10-02-2020	22:00:26	10-03-2020	21:59:05
11-01-2020	22:00:31	11-02-2020	21:55:46	11-03-2020	21:58:57
12-01-2020	22:00:05	12-02-2020	21:56:42	12-03-2020	21:58:17
13-01-2020	22:00:51	13-02-2020	21:58:25	13-03-2020	21:58:48
14-01-2020	22:00:06	14-02-2020	22:01:36	14-03-2020	21:58:50
15-01-2020	22:00:09	15-02-2020	21:58:24	15-03-2020	21:58:21
16-01-2020	22:00:21	16-02-2020	21:55:03	16-03-2020	21:58:36
17-01-2020	22:00:16	17-02-2020	21:59:14	17-03-2020	22:00:01
18-01-2020	22:00:21	18-02-2020	22:01:28	18-03-2020	21:58:42
19-01-2020	22:00:01	19-02-2020	21:58:19	19-03-2020	21:59:25
20-01-2020	22:00:26	20-02-2020	21:59:32	20-03-2020	21:59:16
21-01-2020	22:00:06	21-02-2020	21:58:00	21-03-2020	21:57:53
22-01-2020	22:00:31	22-02-2020	21:55:58	22-03-2020	21:57:49
23-01-2020	22:00:04	23-02-2020	21:59:19	23-03-2020	21:58:24
24-01-2020	21:59:58	24-02-2020	21:59:32	24-03-2020	22:00:53
25-01-2020	22:00:18	25-02-2020	21:57:49	25-03-2020	22:00:43
26-01-2020	22:00:23	26-02-2020	21:56:51	26-03-2020	22:00:52
27-01-2020	22:00:26	27-02-2020	21:59:16	27-03-2020	22:01:00

28-01-2020	21:59:48	28-02-2020	21:57:04	28-03-2020	22:00:29
29-01-2020	22:00:14	29-02-2020	21:57:44	29-03-2020	22:00:38
30-01-2020	22:02:32			30-03-2020	21:29:37
31-01-2020	21:58:32			31-03-2020	22:00:28

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 01 de enero y 30 de marzo de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01 de enero y 30 de marzo de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.3. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra I) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra I) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-2020	22:02:42	01-02-2020	21:59:39	01-03-2020	21:54:35
02-01-2020	22:02:43	02-02-2020	21:58:36	02-03-2020	21:56:41
03-01-2020	22:02:05	03-02-2020	21:59:21	03-03-2020	21:57:53
04-01-2020	22:02:38	04-02-2020	21:59:25	04-03-2020	21:58:28

05-01-2020	22:00:35	05-02-2020	21:59:03	05-03-2020	21:58:04
06-01-2020	22:02:31	06-02-2020	21:59:26	06-03-2020	21:57:36
07-01-2020	22:03:07	07-02-2020	21:59:54	07-03-2020	21:58:44
08-01-2020	22:02:51	08-02-2020	22:00:43	08-03-2020	22:01:27
09-01-2020	22:03:22	09-02-2020	22:01:00	09-03-2020	21:59:42
10-01-2020	22:01:17	10-02-2020	21:58:08	10-03-2020	21:59:32
11-01-2020	22:02:11	11-02-2020	22:03:01	11-03-2020	21:57:38
12-01-2020	22:00:59	12-02-2020	21:57:01	12-03-2020	21:59:08
13-01-2020	21:58:52	13-02-2020	21:58:36	13-03-2020	21:58:44
14-01-2020	21:58:41	14-02-2020	21:57:11	14-03-2020	22:03:55
15-01-2020	22:00:07	15-02-2020	22:01:11	15-03-2020	21:58:03
16-01-2020	22:00:11	16-02-2020	21:58:58	16-03-2020	21:58:31
17-01-2020	22:00:55	17-02-2020	21:58:46	17-03-2020	21:59:48
18-01-2020	21:59:14	18-02-2020	21:57:40	18-03-2020	21:58:19
19-01-2020	22:00:02	19-02-2020	21:58:10	19-03-2020	22:07:23
20-01-2020	21:58:53	20-02-2020	21:59:50	20-03-2020	22:01:01
21-01-2020	21:59:06	21-02-2020	21:57:42	21-03-2020	22:00:38
22-01-2020	21:59:36	22-02-2020	21:58:32	22-03-2020	21:57:50
23-01-2020	21:59:51	23-02-2020	21:53:41	23-03-2020	21:57:45
24-01-2020	22:00:14	24-02-2020	21:39:58	24-03-2020	22:01:29
25-01-2020	21:57:21	25-02-2020	21:52:52	25-03-2020	21:59:10
26-01-2020	22:03:53	26-02-2020	21:28:36	26-03-2020	22:03:54
27-01-2020	22:02:39	27-02-2020	21:58:50	27-03-2020	21:57:57
28-01-2020	22:00:33	28-02-2020	21:57:54	28-03-2020	21:58:55
29-01-2020	22:00:28	29-02-2020	21:55:39	29-03-2020	22:01:31
30-01-2020	21:58:46			30-03-2020	22:00:51
31-01-2020	21:58:41			31-03-2020	21:59:46

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 23 al 26 de febrero, y los días 01 y 19 de marzo, todos de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 23 al 26 de febrero, y los días 01 y 19 de marzo, todos de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.4. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

VISTOS

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra I) incisos 2º y 4º de la Ley Nº 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley Nº 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y

niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
01-01-20	21:56:03	01-02-20	21:53:35	01-03-20	21:56:14
02-01-20	21:59:30	02-02-20	21:57:13	02-03-20	21:51:19
03-01-20	21:57:54	03-02-20	21:58:23	03-03-20	21:58:42
04-01-20	21:58:38	04-02-20	21:55:54	04-03-20	21:50:22
05-01-20	21:58:31	05-02-20	22:05:46	05-03-20	21:58:15
06-01-20	22:02:26	06-02-20	21:59:00	06-03-20	21:54:21
07-01-20	21:57:32	07-02-20	22:05:03	07-03-20	21:56:25
08-01-20	21:57:08	08-02-20	21:53:56	08-03-20	21:48:48
09-01-20	21:58:24	09-02-20	22:01:09	09-03-20	21:58:17
10-01-20	21:53:50	10-02-20	22:01:55	10-03-20	21:58:50
11-01-20	21:57:35	11-02-20	21:57:32	11-03-20	21:58:38
12-01-20	21:57:52	12-02-20	22:01:28	12-03-20	21:49:21
13-01-20	22:01:50	13-02-20	21:59:46	13-03-20	22:00:45
14-01-20	21:58:28	14-02-20	21:58:47	14-03-20	22:05:30
15-01-20	21:54:23	15-02-20	21:59:04	15-03-20	22:07:36
16-01-20	21:57:35	16-02-20	21:57:56	16-03-20	22:04:33
17-01-20	21:55:11	17-02-20	22:04:18	17-03-20	21:57:47
18-01-20	21:55:38	18-02-20	21:58:24	18-03-20	22:01:46
19-01-20	21:57:26	19-02-20	21:59:51	19-03-20	21:54:56
20-01-20	21:55:27	20-02-20	21:57:40	20-03-20	22:13:17
21-01-20	21:58:03	21-02-20	21:59:13	21-03-20	22:01:17
22-01-20	21:54:13	22-02-20	21:59:08	22-03-20	22:01:02
23-01-20	22:02:12	23-02-20	22:00:50	23-03-20	21:59:15
24-01-20	21:56:44	24-02-20	22:00:45	24-03-20	21:58:45
25-01-20	21:54:44	25-02-20	22:03:20	25-03-20	21:51:43
26-01-20	21:24:33	26-02-20	21:58:51	26-03-20	21:58:36
27-01-20	22:00:00	27-02-20	22:04:49	27-03-20	22:00:31
28-01-20	22:00:15	28-02-20	22:05:12	28-03-20	21:58:24
29-01-20	21:53:56	29-02-20	21:58:17	29-03-20	21:59:48
30-01-20	21:59:56			30-03-20	21:53:41

31-01-20	21:50:41		31-03-20	21:53:46
----------	----------	--	----------	----------

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido los días 10, 15, 22, 25, 26, 29 y 31 de enero de 2020, los días 01 y 08 de febrero de 2020, y los días 02, 04, 06, 08, 12, 15, 19, 20, 25, 30 y 31 de marzo de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 10, 15, 22, 25, 26, 29 y 31 de enero de 2020, 01 y 08 de febrero de 2020, y 02, 04, 06, 08, 12, 15, 19, 20, 25, 30 y 31 de marzo de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra I) incisos 2º y 4º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-20	22:00:40	01-02-20	21:58:02	01-03-20	*
02-01-20	22:00:38	02-02-20	22:17:29	02-03-20	22:03:23
03-01-20	22:01:11	03-02-20	22:17:41	03-03-20	22:26:01
04-01-20	22:01:58	04-02-20	22:17:51	04-03-20	22:25:00
05-01-20	22:00:26	05-02-20	22:18:40	05-03-20	22:26:44
06-01-20	22:01:30	06-02-20	22:18:58	06-03-20	22:18:18

07-01-20	22:00:45	07-02-20	22:19:53	07-03-20	22:17:53
08-01-20	22:01:15	08-02-20	22:18:34	08-03-20	22:06:55
09-01-20	22:02:35	09-02-20	21:58:01	09-03-20	22:25:44
10-01-20	22:34:28	10-02-20	22:17:54	10-03-20	22:26:18
11-01-20	21:58:23	11-02-20	22:18:17	11-03-20	22:25:38
12-01-20	21:59:22	12-02-20	22:18:42	12-03-20	22:25:45
13-01-20	21:58:48	13-02-20	22:19:38	13-03-20	22:17:08
14-01-20	21:58:53	14-02-20	22:18:54	14-03-20	22:16:45
15-01-20	21:59:55	15-02-20	22:17:46	15-03-20	22:07:19
16-01-20	22:00:36	16-02-20	22:19:41	16-03-20	22:25:42
17-01-20	21:58:54	17-02-20	22:19:34	17-03-20	22:26:30
18-01-20	21:57:28	18-02-20	22:19:03	18-03-20	22:25:30
19-01-20	21:58:20	19-02-20	22:18:55	19-03-20	22:25:36
20-01-20	22:18:49	20-02-20	22:19:34	20-03-20	22:16:13
21-01-20	22:18:36	21-02-20	22:19:27	21-03-20	22:16:21
22-01-20	22:17:37	22-02-20	22:20:00	22-03-20	22:26:45
23-01-20	22:18:16	23-02-20	22:04:04	23-03-20	22:24:39
24-01-20	22:17:56	24-02-20	21:49:35	24-03-20	22:26:42
25-01-20	21:58:21	25-02-20	21:49:55	25-03-20	22:23:05
26-01-20	22:19:27	26-02-20	21:49:25	26-03-20	22:32:20
27-01-20	22:17:50	27-02-20	22:14:31	27-03-20	22:33:46
28-01-20	22:16:53	28-02-20	21:48:32	28-03-20	22:34:09
29-01-20	22:18:16	29-02-20	21:53:26	29-03-20	22:28:48
30-01-20	22:17:36			30-03-20	22:29:40
31-01-20	22:19:59			31-03-20	22:30:17

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 10, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, los días 02 al 08, 10 al 22 y 24 al 29 de febrero de 2020, y los días 01 y 03 al 31 de marzo de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, los días 02 al 08, 10 al 22 y 24 al 29 de febrero de 2020, y los días 01 y 03 al 31 de marzo de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.6. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra I) incisos 2º y 4º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2020, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra I) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4º de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-20	22:01:59	01-02-20	22:03:33	01-03-20	22:02:39
02-01-20	22:00:50	02-02-20	21:59:30	02-03-20	22:01:49
03-01-20	22:07:21	03-02-20	22:01:27	03-03-20	21:59:29
04-01-20	22:05:04	04-02-20	22:06:34	04-03-20	22:02:01
05-01-20	21:59:52	05-02-20	21:59:56	05-03-20	22:02:38
06-01-20	22:03:06	06-02-20	21:57:54	06-03-20	21:59:29
07-01-20	22:01:53	07-02-20	21:58:25	07-03-20	21:58:14
08-01-20	22:02:02	08-02-20	21:54:02	08-03-20	21:56:12
09-01-20	22:00:46	09-02-20	22:05:20	09-03-20	21:59:31
10-01-20	21:59:14	10-02-20	21:57:49	10-03-20	22:00:06
11-01-20	22:00:46	11-02-20	21:59:37	11-03-20	21:56:13
12-01-20	22:01:47	12-02-20	21:58:24	12-03-20	22:03:27
13-01-20	22:06:12	13-02-20	22:00:06	13-03-20	21:59:09
14-01-20	22:05:22	14-02-20	22:01:59	14-03-20	21:56:58
15-01-20	21:58:38	15-02-20	22:02:38	15-03-20	21:56:08
16-01-20	22:09:22	16-02-20	21:57:03	16-03-20	21:59:08
17-01-20	21:54:38	17-02-20	22:00:10	17-03-20	21:55:45
18-01-20	22:06:54	18-02-20	22:06:13	18-03-20	21:59:23
19-01-20	22:02:00	19-02-20	22:08:44	19-03-20	21:59:05
20-01-20	21:56:57	20-02-20	22:05:02	20-03-20	21:59:06
21-01-20	22:01:22	21-02-20	21:57:40	21-03-20	21:58:56
22-01-20	22:01:08	22-02-20	22:00:41	22-03-20	21:56:09
23-01-20	21:56:04	23-02-20	21:53:48	23-03-20	21:57:53
24-01-20	22:00:17	24-02-20	21:40:05	24-03-20	21:59:47
25-01-20	22:02:29	25-02-20	21:52:59	25-03-20	22:02:23
26-01-20	22:04:24	26-02-20	21:28:44	26-03-20	22:07:34
27-01-20	22:01:01	27-02-20	21:58:58	27-03-20	21:59:10
28-01-20	22:00:34	28-02-20	21:58:04	28-03-20	22:00:19

29-01-20	22:05:47	29-02-20	21:58:46	29-03-20	22:00:05
30-01-20	22:01:37			22:29:40	22:00:12
31-01-20	21:59:58			22:30:17	21:58:48

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización dentro del horario establecido, los días 03, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2020, los días 04, 08, 18, 19 y 23 al 26 de febrero de 2020, y el día 26 de marzo de 2020, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 03, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2020, los días 04, 08, 18, 19 y 23 al 26 de febrero de 2020, y el día 26 de marzo de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Se hace presente que la Presidenta, Catalina Parot, se reincorpora en este punto a la sesión, la que vuelve a ser presidida por ella.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 09 de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, del día 09 de abril de 2020.

12. INFORME ACTUALIZADO SOBRE PROYECTOS EN LOS QUE TIENE PARTE EL PRODUCTOR GUILLERMO CANALES.

El Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia, presenta un informe actualizado al Consejo sobre los proyectos en proceso de ejecución en los que tiene parte, por sí, o por persona relacionada, el productor Guillermo Canales.

Se hace presente que el Consejero Gastón Gómez, tras oír el informe que antecede, debió retirarse de la sesión, lo cual fue debidamente justificado.

En cuanto a la petición de Guillermo Canales, en representación de Productora Suroriente Limitada, para extender el plazo de ejecución del proyecto “Historia Sumergida”, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó extender dicho plazo hasta el día 31 de julio de 2020.

13. PROYECTO “CHANCHIPERRI”. FONDO CNTV 2017.

VISTOS:

- I. La Resolución Exenta N° 483, de 04 de septiembre de 2017;
- II. El Acuerdo de Consejo de fecha 26 de agosto de 2019;
- III. El Acuerdo de Consejo de fecha 16 de marzo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 632, de 07 de abril de 2020;
- V. El Informe del Departamento de Fomento del CNTV, presentado en esta sesión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, el Consejo acordó aceptar la renuncia de la productora Zumbástico Studios (NOE, CEPPi, MAS y LOUIT COMPAÑÍA LIMITADA), Rol Único Tributario 76.179.920-7, al Fondo CNTV 2017, en virtud del cual se había adjudicado el financiamiento para el proyecto “Chanchiperri y la Liga de la Villanía”;

SEGUNDO: Que, en dicho acuerdo, entre otras cosas, el Consejo dispuso que se adoptaran las medidas necesarias para poner término al contrato respectivo de la forma que mejor cautelare los intereses de este Consejo y del Estado de Chile;

TERCERO: Que, por acuerdo de sesión de 16 de marzo de 2020, el Consejo autorizó poner término al contrato con NOE, CEPPi, MAS y LOUIT COMPAÑÍA LIMITADA (Zumbástico Studios), Rol Único Tributario 76.179.920-7, previa devolución al Consejo Nacional de Televisión del capital y del interés corriente respectivo para las obligaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional a más de noventa días;

CUARTO: Que, notificada la productora antes individualizada, mediante Ingreso CNTV N° 632, de 07 de abril de 2020, presentó al Consejo una solicitud para que reconsiderere el acuerdo señalado en el Considerando anterior, y formulando sus propias propuestas alternativas, a saber:

- a) Reembolsar al CNTV los fondos reajustados por IPC al día de la devolución;
- b) Reembolsar los fondos reajustados según el costo de oportunidad del dinero, o bien de los instrumentos que utilice el CNTV para mantener los recursos en el banco; y
- c) Reembolsar los fondos sin intereses, pero entregando al CNTV, a modo de compensación, el derecho a emitir en su plataforma por tres años los episodios 14 al 26 de la serie "MundoPerro", los cuales fueron producidos sin financiamiento del Fondo CNTV;

QUINTO: Que, sobre la base de la presentación de la productora señalada en el Considerando anterior, el Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia, presenta un informe al Consejo, en el que recomienda aceptar la propuesta individualizada en la letra (c) del mismo considerando, pero con las siguientes modificaciones:

- a) Que los fondos sean restituidos al CNTV con el debido reajuste del IPC al día de la devolución;
- b) Que los derechos de exhibición de todos los capítulos de la serie "MundoPerro", es decir, del 1 al 26, sean para todas las plataformas del CNTV, tanto la del Fondo como la del CNTV Infantil; y
- c) Que no haya un límite temporal para la exhibición de la serie "MundoPerro";

SEXTO: Que, oída la recomendación del Departamento de Fomento, ésta es aceptada por el Consejo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar que se ponga término al contrato con NOE, CEPPI, MAS y LOUIT COMPAÑÍA LIMITADA (Zumbástico Studios), Rol Único Tributario 76.179.920-7, previo reembolso al CNTV de los fondos con el debido reajuste del IPC al día de la devolución, y cesión de los derechos de exhibición de todos los capítulos de la serie "MundoPerro", es decir, del 1 al 26, para todas las plataformas del CNTV, esto es, la del Fondo y la del CNTV Infantil, y sin un límite temporal para su exhibición.

Se levantó la sesión a las 15:47 horas.